

PUNTOS DE SUSCRICION. En Madrid, en la Administracion, Relatores, 13.  
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En Madrid, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.  
Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.  
Ultramar, por tres meses, 9 escudos.  
Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en juicio de menor cuantía seguido ante el Juzgado de primera instancia de Carballo por D. Diego Varela con Manuel Brandon sobre pago de rentas atrasadas, se practicó embargo preventivo, que fué oportunamente ratificado, de 150 ferrados de maíz y cinco carros de paja, nombrándose depositario á Juan Lopez Piña y encargándose de entregarlos á este el Alcalde pedáneo de Toras, Antonio Lopez:

Que sentenciado el pleito á favor de Varela y en ejecucion de la sentencia se vendieron los frutos embargados, adjudicándose en el remate al mismo Varela; y sabiendo este que Lopez Piña no se habia hecho cargo de lo embargado, pidió y obtuvo que se requiriese al Pedáneo Antonio Lopez para que se lo entregara:

Que Antonio Lopez expuso al Juzgado que por orden del Alcalde de Laracha, y para el pago de contribuciones atrasadas que adeudaban Manuel Brandon y su hijo Ambrosio por el lugar de Riotorto, habia entregado 100 de los 150 ferrados de maíz que tenia en su poder como depositario del embargo hecho á Manuel Brandon, lo cual justificaba con los recibos de la contribucion y certificado del Secretario del Ayuntamiento:

Que formado incidente sobre este extremo, recayó sentencia en él declarando inadmisibile la pretension de irresponsabilidad del Pedáneo Antonio Lopez y mandando continuar el expediente, con varias reservas de derechos respecto á las contribuciones é informalidades en su recaudacion:

Que durante la sustanciacion del incidente cambiaron diversas comunicaciones el Alcalde de Laracha y el Juez de primera instancia, con motivo de nuevas contribuciones que habian vencido, y para cuyo pago queria el Alcalde vender tambien los 50 ferrados de maíz que aun quedaban embargados; y al mismo tiempo se siguió en pieza separada un pleito sobre tercería de dominio en parte de los bienes embargados, promovido por Ambrosio Brandon y que se falló contra él:

Que apelada por Antonio Lopez la sentencia del incidente, en la cual se le declaró responsable de lo depositado en su poder, y estando para verse el negocio en la Audiencia de la Coruña, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion á este superior Tribunal, fundándose en el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y en el número 3.º del art. 73 de la de 8 de Enero de 1845, á consecuencia de haber acudido el Pedáneo Lopez al Alcalde de Laracha pidiéndole proteccion porque el Juzgado le hacia responsable de lo que habia hecho por orden del Alcalde:

Que sustanciada la competencia en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, declaró esta tenerla para conocer de la accion de irresponsabilidad propuesta por el depositario judicial, apoyándose principalmente en que de esto se trataba y no de la preferencia de la Hacienda, y en que no habia competencia sobre ejecucion de las sentencias, citando además las leyes 1.ª

y 2.ª, tít. 9.º, Partida 3.ª, y 1.ª, tít. 26, lib. 11 de la Novísima Recopilacion:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, segun el cual se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza de contribuciones, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningun caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública:

Visto el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que declara el derecho de prelación que tiene la Hacienda en concurrencia con otros acreedores por sus créditos líquidos:

Visto el número 3.º del art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde como delegado del Gobierno actuar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su Autoridad á los recaudadores:

Vistas las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 9.º de la Partida 3.ª, que determinan «por qué razones pueden ser puestas las cosas que otro »tenga en mano de fiel, é cuales deben ser los fieles, y cuánto »tiempo debe el ome tener la cosa que le dieren en fieltad:»

Vista la ley 1.ª, tít. 26, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, que previene en qué personas se deben hacer los depósitos judiciales:

Visto el número 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion no versa sobre el juicio de menor cuantía que está ejecutoriado, sino sobre el incidente que en la ejecucion de la sentencia se ha promovido con motivo de haber dispuesto el depositario de bienes embargados de parte de estos obedeciendo las órdenes de un Alcalde, y por consiguiente se ha podido suscitar esta contienda, porque no versa sobre el conocimiento de un pleito fenecido por sentencia ejecutoria.

2.º Que no se trata en el presente caso de proceder para el pago de contribuciones, ni de la prelación de la Hacienda, por lo cual no tienen aplicacion las disposiciones en que se funda el requerimiento de inhibicion.

3.º Que el depositario de un embargo judicial debe responder de sus actos como tal depositario á la Autoridad que le confió el depósito, con arreglo á las leyes civiles y al juicio de los Tribunales ordinarios de justicia encargados de aplicarlas.

4.º Que el fondo de la cuestion que se debate en el incidente consiste en saber si el depositario obró bien ó mal al obedecer las órdenes del Alcalde y faltar á la confianza que en él habia puesto la Autoridad judicial, y por consiguiente de apreciar la conducta del depositario, lo cual solo puede hacer la misma Autoridad que le invistió de este carácter:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el

Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, de los cuales resulta:

Que, previa la oportuna conciliación sin avenencia, se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria de menor cuantía, á nombre de D. Juan del Acebo contra D. Agustin Diez, para que se declarase que este era deudor al demandante de 1.500 rs. vn. por consecuencia del subarriendo de los consumos del pueblo de Riello, que á favor de Diez, Pedáneo de aquel pueblo, habia hecho Acebo, arrendatario del mencionado impuesto en todo el Ayuntamiento:

Que D. Agustin Diez y algunos vecinos de Riello pusieron el hecho en conocimiento del Gobernador, y este pidió informe á la Administracion de Hacienda, la cual manifestó que ningun antecedente ni intervencion tenia la Hacienda en los subarriendos ni arrendamientos de consumos de Riello, porque el Ayuntamiento era el único responsable del impuesto:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 7.º y 151 á 156 de la instruccion de 1.º de Julio de 1864, y en el número 1.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, conforme con el dictámen fiscal, apoyándose en que, segun certificado que presentó el demandante, Acebo nada debia al Ayuntamiento por el arriendo de los consumos, y por consiguiente no tenia interés alguno la Hacienda en el asunto, y en que el contrato de que se trataba era puramente privado y no habia que interpretar un arrendamiento hecho por la Hacienda:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 7.º de la instruccion de 1.º de Julio de 1864, el cual previene que para exigir los derechos de consumos se dirigirá la accion administrativa en primer término contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al fisco:

Vistos los artículos 151 á 156 de la propia instruccion que establecen los procedimientos para imponer las penas que la misma determina, declarando que estos serán exclusivamente administrativos:

Visto el núm. 1.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Vista la Real orden de 4 de Abril de 1851, segun la cual los cobradores subalternos de los recaudadores generales de contribuciones directas están sujetos al fuero de Hacienda en todo lo relativo á la cobranza, debiendo ser apremiados por la misma y en virtud de certificacion del recaudador, sin perjuicio de la responsabilidad directa de este:

Considerando:

1.º Que segun la Real orden citada de 4 de Abril de 1851, lo mismo los recaudadores de contribuciones directas que los cobradores subalternos están sujetos á los procedimientos gubernativos de la Hacienda para el pago de lo que adeuden por consecuencia de la cobranza, bien á la misma Hacienda, bien los cobradores á los recaudadores.

2.º Que esta misma doctrina es aplicable á los arrendatarios y subarrendatarios del impuesto de consumos, puesto que en ellos concurren las mismas circunstancias que en los recaudadores y cobradores de contribuciones directas.

3.º Que por consiguiente la reclamacion del arrendatario presentada ante la Autoridad judicial ha debido serlo ante las Autoridades del orden administrativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Berja, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Francisco Perez Morales, vecino de Berja, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. José Lúcas Escobar, por haber abierto una zanja junto al muro de una casa del querellante, en el barrio del Cerro del Matadero, y haber quitado unas piedras descubriendo un agujero, con objeto de recoger las aguas pluviales que iban por el arroyo natural de la calle:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y llevada á cabo la restitucion, y durante la exaccion de costas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, á instancia del Alcalde de Berja y del mismo despojante Lúcas Escobar, los cuales expusieron que este habia procedido de orden del Alcalde, quien habia dispuesto que se desatasen los caños del desagüe, que se hallaban obstruidos, para dar salida á las aguas que venian del cerro del matadero y causaban daños en la calle de este nombre:

Que el Juez sostuvo su competencia, despues de sustanciar el incidente, fundándose en que la Real orden de 8 de Mayo de 1839 se referia á providencias de los Ayuntamientos, y en este caso solo existia una del Alcalde:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 5.º del art. 76 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva el interdicto ha tenido lugar en ejecucion de una providencia del Alcalde relativa á policia urbana, que es materia sustancialmente administrativa, y por consiguiente el auto restitutorio contraría un acto de la Administracion.

2.º Que no es de esencia que la providencia contrariada por el interdicto la haya dictado un Ayuntamiento, para que no se pueda dejar sin efecto por la Autoridad judicial en la via sumarisima, sino que basta que la materia sobre que recaiga el acto sea administrativa, porque el objeto de la Real orden de 8 de Mayo de 1839 fué separar ámbos órdenes judicial y administrativo y evitar que uno de ellos se mezclase en las atribuciones del otro.

3.º Que las providencias que dicten las Autoridades y corporaciones administrativas sobre materias de esta clase solo son reclamables ante la misma Administracion de grado en grado, en la via gubernativa ó en la contenciosa en su caso y lugar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Por decreto de 27 de Marzo del año próximo pasado se dignó V. M. aprobar el reglamento sobre reorganizacion del servicio de Obras públicas en la isla de Cuba, cuyos artículos 32 y 33 establecian las atribuciones del Gobernador superior civil y la tramitacion previa de los expedientes del ramo, ampliándose y deslindándose las facultades de la expresada Autoridad y del Director de Administracion, á fin de facilitar muy principalmente el desarrollo de los trabajos de interés general.

La experiencia sin embargo ha hecho ver que en muchos casos no se logra el objeto para que fueron dictados.

Segun el espíritu de los mismos artículos, el Director de Administracion local se halla facultado para ultimar los expedientes de conservacion y reparacion de carreteras y demás obras del Estado, siempre que su importe quepa dentro del crédito correspondiente incluido en el presupuesto ordinario; mientras el Gobernador superior civil, si bien puede resolver definitivamente los expedientes de obras nuevas con las condiciones que se fijan, tiene limitada su accion por la necesidad de que las cantidades indispensables para ejecutarlas estén comprendidas en los presupuestos sucesivos.

Dedúcese claramente de lo que antecede, que si bien el artículo 32 satisface por completo su fin, el 33 coarta las facultades del Gobernador superior civil en lo relativo á nuevas construcciones.

La necesidad de que los créditos hayan de ser comprendidos en los ulteriores presupuestos, sobre producir en general un no pequeño retraso, presenta el grave inconveniente de tener que realizar muchas veces las obras fuera de su oportunidad, en condiciones diferentes de la época en que se proyectaron, y el mayor aun de no practicarse con la premura reclamada.

Es verdad que para cohonestarlo en este último caso se han dictado diferentes disposiciones que permiten á aquella superior Autoridad la construccion de las obras de reconocida urgencia dando cuenta al Ministerio de Ultramar; pero tambien lo es que el uso de esta autorizacion tiene que ser muy restringido por la dificultad de formar el expediente de modo que en él se justifique con claridad cuanto se desea, no pudiendo exponerse los Gobernadores superiores civiles á hacer recaer sobre sí responsabilidades de no escasa importancia.

Salvo el caso citado, que sin duda conviene evitar, se observa en los artículos 32 y 33 que mientras que la Direccion de Administracion local puede obrar con desembarazo resolviendo sobre sus créditos con entera libertad, el Gobernador superior civil, á pesar de sus amplias facultades, se halla en una esfera de accion muy limitada.

Ya por diferentes veces han reclamado sobre este asunto las Autoridades superiores de las islas; y para evitar sus quejas, logrando que el decreto citado llene cumplidamente el objeto que se tuvo presente al dictarlo, se someten hoy á la aprobacion de V. M. las disposiciones del presente, que sin alterar las bases esenciales de aquel, tienden no obstante á hacer efectivas las atribuciones concedidas á los Gobernadores superiores civiles, dándoles medios para que puedan realizar oportunamente, en bien de los intereses cometidos á su administracion, las obras públicas urgentes y que deban ocupar entre las que se proyecten el lugar preferente exigido por el mejor servicio del Estado.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

CÁRLOS MARFORI.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el presupuesto extraordinario de Obras públicas de la isla de Cuba se incluirán para las diferentes clases de trabajos, y en artículo por separado para cada clase, las cantidades totales que en cada año puedan dedicarse á estas atenciones.

Art. 2.º Una vez aprobado el presupuesto, el Gobernador superior civil distribuirá su importe y el de las permanencias de crédito del año anterior entre las diferentes obras, previa propuesta de la Inspeccion de Obras públicas y oido el Consejo de Administracion, dando de todo cuenta al Ministerio de Ultramar.

Art. 3.º En la expresada distribucion ocuparán un lugar preferente las atenciones que tengan por objeto continuar obras ya contratadas ó terminar trabajos empezados.

Art. 4.º Los proyectos que se ultimen en la isla por el Gobernador superior civil en vista de las atribuciones que le concede el art. 32 del reglamento aprobado por decreto de 27 de Marzo del año próximo pasado, se remitirán en copia al citado Ministerio, segun se dispone en el art. 33, pudiendo anunciarse su remate dos meses despues, siempre que su importe quepa dentro del crédito disponible y si sobre ellos no hubiese recaido en dicho plazo resolucion alguna del Gobierno supremo.

Art. 5.º Queda subsistente para las reparaciones y construcciones de obras de gran urgencia la atribucion concedida al Gobernador superior civil á fin de que, previas las formalidades debidas, pueda autorizar su ejecucion, instruyéndose al efecto el expediente que demuestre el caso á que se refiere este artículo, para la aprobacion definitiva del gasto y concesion del crédito extraordinario de su importe, si de la liquidacion del capítulo no resulta sobrante á que aquel pueda aplicarse.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,

CÁRLOS MARFORI.

*Artículos que se citan en el Real decreto anterior.*

Art. 32. Interin no se apruebe por el Gobierno de S. M. el plan general de obras públicas de la isla, continuarán elevándose á la resolucion de aquel los expedientes sobre aprobacion de estudios de ferro-carriles en general, y los de construccion ó reparacion extraordinaria de obras que se paguen por el presupuesto de la misma isla, siempre que el coste total exceda de 400.000 escudos, ó de 200.000 si se refiere á una sola obra.

Las obras cuyo presupuesto no exceda de estas cantidades serán aprobadas por el Gobernador superior civil, siempre que el Consejo de Administracion consulte favorablemente á su conveniencia, si se tratare de nuevas construcciones y aquella Autoridad estuviere de acuerdo con el informe de la Junta consultiva del ramo.

La resolucion de los expedientes relativos á dichas obras cuando no medién las condiciones expresadas, los de construccion y concesion de vias férreas en general, y los de concesion á particulares ó empresas de las demás obras que tengan el carácter de públicas y hayan de ejecutarse con subvencion del Estado, continuarán reservadas al Gobierno.

Los asuntos relativos á la conservacion ó reparacion ordinaria de las obras del Estado se ultimarán en la Direccion de Administracion, distribuyéndose entre las atenciones de esta especie las cantidades que compongan los créditos consignados al efecto en el presupuesto de la isla.

Art. 33. Se remitirán al Ministerio de Ultramar copias de los expedientes de obras públicas aprobadas por el Gobernador superior civil que hayan de ejecutarse en el siguiente año por cuenta del Estado, á fin de que se incluyan en el presupuesto los créditos correspondientes, no pudiendo decretarse su ejecucion sino cuando estos hayan sido consignados.

Solo en el caso de grave urgencia ó de insuficiencia de los mismos podrán abrirse créditos extraordinarios y supletorios en la forma que determine la legislacion vigente.—Hay una rúbrica.

#### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Por decreto de esta fecha V. M. se ha dignado aprobar las disposiciones que, sin alterar en su esencia lo que establecen los artículos 32 y 33 del decreto de 27 de Marzo del año próximo pasado sobre reorganizacion del servicio de Obras públicas en Cuba, podrán permitir sin embargo que el desarrollo de estas no se paralice ó retrase por los trámites que exige la legislacion vigente.

En el reglamento de la isla de Puerto-Rico, aprobado en 27 de Noviembre del expresado año, se consignaron los artículos 30 y 31, cuyo texto es en un todo análogo al de los anteriormente citados; y como quiera que las aclaraciones dadas para la isla de Cuba son perfectamente aplicables á ámbas Antillas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

CÁRLOS MARFORI.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el presupuesto extraordinario de Obras públicas de la isla de Puerto-Rico se incluirán para las diferentes clases de trabajo, y en artículo por separado para cada clase, las cantidades totales que en cada año puedan dedicarse á estas atenciones.

Art. 2.º Una vez aprobado el presupuesto, el Gobernador superior civil distribuirá su importe y el de las permanencias de crédito del año anterior entre las diferentes obras, previa propuesta de la Inspeccion de Obras públicas y oído el Consejo de Administración, dando de todo cuenta al Ministerio de Ultramar.

Art. 3.º En la expresada distribución ocuparán un lugar preferente las atenciones que tengan por objeto continuar obras ya contratadas ó terminar trabajos empezados.

Art. 4.º Los proyectos que se ultimen en la isla por el Gobernador superior civil en vista de las atribuciones que le concede el art. 30 del reglamento aprobado por decreto de 27 de Noviembre de 1866 se remitirán en copia al citado Ministerio, segun se dispone en el art. 31, pudiendo anunciarse su remate dos meses despues, siempre que su importe quepa dentro del crédito disponible y si sobre ellos no hubiese recaído en dicho plazo resolución alguna del Gobierno supremo.

Art. 5.º Queda subsistente para las reparaciones y construcciones de obras de gran urgencia la atribucion concedida al Gobernador superior civil á fin de que, previas las formalidades debidas, pueda autorizar su ejecucion, instruyéndose al efecto el expediente que demuestre el caso á que se refiere este artículo, para la aprobacion definitiva del gasto y concesion del crédito extraordinario de su importe, si de la liquidacion del capítulo no resulta sobrante á que aquel pueda aplicarse.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de Ultramar,*  
CÁRLOS MARFORI.

*Artículos que se citan en el Real decreto anterior.*

Art. 30. Interin no se apruebe por el Gobierno de S. M. el plan general de obras públicas de la isla, continuarán elevándose á la resolución de aquel los expedientes sobre aprobacion de estudios de ferro-carriles en general, y los de construcción ó reparacion extraordinaria de obras que se paguen por el presupuesto de la misma isla, siempre que el coste total exceda de 100.000 escudos, ó de 50.000 si se refiriese á una obra.

Las obras cuyo presupuesto no exceda de estas cantidades serán aprobadas por Gobernador superior civil, siempre que el Consejo de Administración consulte favorablemente á su conveniencia, si se tratase de nuevas construcciones y aquella Autoridad estuviese de acuerdo con el informe de la Junta consultiva del ramo.

La resolución de los expedientes relativos á dichas obras cuando no median las condiciones expresadas, los de construcción y concesion de vias férreas en general, y los de concesion á particulares ó empresas de las demás obras que tengan el carácter de públicas y hayan de ejecutarse con subvencion del Estado, continuarán reservadas al Gobierno.

Los asuntos relativos á la conservación ó reparacion ordinaria de las obras del Estado se ultimarán en la Direccion de Administración, distribuyéndose entre las atenciones de esta especie las cantidades que compongan los créditos consignados al efecto en el presupuesto de la isla.

Art. 31. Se remitirán al Ministerio de Ultramar copias de los expedientes de obras públicas aprobadas por el Gobernador superior civil y que hayan de construirse en el siguiente año por cuenta del Estado, á fin de que se incluyan en el presupuesto los créditos correspondientes, no pudiendo decretarse la ejecucion de ninguna obra sin esta circunstancia.

Solo en el caso de grave urgencia ó de insuficiencia de los mismos podrán abrirse créditos extraordinarios y supletorios en la forma que determine la legislación vigente.—Hay una rúbrica.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Por decreto de esta fecha V. M. se ha dignado aprobar las disposiciones que, sin alterar el espíritu de los reglamentos reorganizando el servicio de Obras públicas en las

islas de Cuba y Puerto-Rico, habrán de permitir que su desarrollo no se paralice ó retrase por los trámites que exige la legislación vigente. Iguales resoluciones deben adoptarse en el Archipiélago filipino, con las modificaciones consiguientes; pero como para esta provincia de Ultramar rigen por ahora tan solo los decretos de 6 de Octubre de 1863 regularizando la ejecucion del citado servicio, y el de 1.º de Mayo del año próximo pasado creando la Inspeccion general de Obras públicas, limitándose por el art. 4.º del primero á 80.000 escudos el máximo de la cantidad que pudiera ser aprobada por la Autoridad superior con destino á una sola obra, y la justicia aconseja que este límite se amplíe á las condiciones establecidas para Cuba, sin perjuicio de lo que se determine en su día en el reglamento que se está preparando, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.  
CÁRLOS MARFORI.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán aplicables á las islas Filipinas los artículos 32 y 33 del reglamento reorganizando el servicio de Obras públicas en la isla de Cuba, aprobado por decreto de 27 de Marzo del año próximo pasado.

En su consecuencia el Gobernador superior civil de las mismas podrá aprobar, con los trámites que en aquellos se expresan, obras cuyo total coste no exceda de 400.000 escudos, ó de 200.000 si se refieren á un puente, un faro ú otro trabajo aislado, cualquiera que sea su clase.

Art. 2.º En el presupuesto extraordinario de Obras públicas de dichas islas se incluirán para las diferentes clases de trabajos, y en artículo por separado para cada clase, las cantidades totales que en cada año puedan dedicarse á estas atenciones.

Art. 3.º Una vez aprobado el presupuesto, el Gobernador superior civil distribuirá su importe y el de las permanencias de crédito del año anterior entre las diferentes obras, previa propuesta de la Inspeccion general de Obras públicas y oído el Consejo de Administración, dando de todo cuenta al Ministerio de Ultramar.

Art. 4.º En la expresada distribución ocuparán un lugar preferente las atenciones que tengan por objeto continuar obras ya contratadas ó terminar trabajos empezados.

Art. 5.º Los proyectos que se ultimen en las islas por el Gobernador superior civil en vista de las atribuciones que le concede el art. 1.º de este decreto se remitirán en copia al citado Ministerio, pudiendo anunciarse su remate cinco meses despues, siempre que su importe quepa dentro del crédito disponible y que sobre ellos no hubiese recaído en dicho plazo resolución alguna del Gobierno supremo.

Art. 6.º Queda subsistente para las reparaciones y construcciones de obras de gran urgencia la atribucion concedida al Gobierno superior civil á fin de que, previas las formalidades debidas, pueda autorizar su ejecucion, instruyéndose al efecto el expediente que demuestre el caso á que se refiere este artículo, para la aprobacion definitiva del gasto y concesion del crédito extraordinario de su importe, si de la liquidacion del capítulo no resulta sobrante á que aquel pueda aplicarse.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de Ultramar,*  
CÁRLOS MARFORI.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido error de copia al publicar

el pliego de condiciones que acompañó al Real decreto de 5 de Noviembre último, relativo al establecimiento y explotación de cables telegráficos submarinos entre esas Antillas y la Península y entre las mismas y Méjico, Panamá y las costas del Continente Sur-americano, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar se entienda que el art. 3.º á que se refiere la condicion 8.ª del citado pliego es el 7.º de dicho Real decreto, con arreglo al cual consiste en 200.000 escudos la garantía que ha de responder á la inauguracion de la línea en el término señalado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1867.

MARFORI.

Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

El Gobernador superior civil de Filipinas participa con fecha 24 del pasado mes de Octubre, y por conducto del Cónsul de S. M. en Marsella, que no ocurría novedad en el territorio de su mando.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

RELACION DE LOS NOMBRAMIENTOS HECHOS POR EL MISMO EN EL MES DE NOVIEMBRE PRÓXIMO PASADO.

### Secretaría.

Nombrado Jefe de Negociado de segunda clase D. Celestino Redondo, Subgobernador electo de Mahon.

Idem Oficial de Administracion de primera clase D. José Molina Ruiz del Portal, que era el primero de los de segunda.

Idem de cuarta clase D. Marcelino Garcia Jove, Licenciado en Derecho.

Idem de quinta clase D. Primo Andrés Gascó, primero de los Aspirantes á Oficiales.

### Gobiernos de provincia.

Nombrado Jefe de la Seccion de Administracion del Gobierno de Madrid, en comision, D. Emilio Perales, Subgobernador de Mahon.

Idem para este último cargo D. Amador Montalban, Oficial de Administracion de primera clase en este Ministerio.

Idem Subgobernador de Reus D. Luciano María Bremon, Jefe de Negociado de segunda clase de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Idem Subgobernador de Egea de los Caballeros D. Eugenio Rubí, Secretario en comision del Gobierno de Zaragoza.

Idem para este segundo destino D. Agustin Pidal y Pando, Jefe de Negociado de segunda clase en este Ministerio.

Idem Oficial de la clase de terceros del cuerpo de la Administracion civil D. Tomás Francisco Trinidad, cesante de igual clase.

Idem de la de quintos del mismo cuerpo D. Juan de la Cruz Amor, cesante de igual clase, y D. Antonio Verdes Montenegro, que lo era de la de sextos.

Idem de esta clase D. Matías Dávila, Escribiente que ha sido de este Ministerio; D. Manuel María Vilches, Oficial segundo cesante del Consejo de Ciudad-Real; D. Eusebio Gonzalez y Pereira, Oficial primero del de Canarias, y D. Antonio Melia y Vela, cesante de igual clase.

### Beneficencia y Sanidad.

Nombrado Oficial de la Direccion de Sanidad marítima del puerto de Cádiz D. Manuel de Sosa y Ramos, Secretario que ha sido de Sanidad de Tarragona.

Idem Director del lazareto de San Simon D. Gumersindo Fernandez Velasco, que lo era de Sanidad marítima de Valencia.

Idem Director de Sanidad marítima del puerto de Valencia D. José Fernandez de la Peña, que desempeñaba igual destino en el de Vigo.

### Correos.

Nombrado Administrador de la Estafeta ambulante del ferro-carril del Norte D. Francisco Lopez, que lo es de la de Andalucía.

Idem para esta plaza D. Estéban Moron y Castejon, que lo era de la de Bilbao á Castejon.

Idem para esta vacante D. José María Pintos, Oficial en comision de la del Mediterráneo.

Idem para esta plaza D. Manuel Bahamonde, Meritorio de la Administracion principal de Correos de Sevilla.

Idem Oficial segundo de la Administracion principal de Correos de Zaragoza D. Juan Enríquez, cesante del ramo.

Idem Administrador de la Estafeta ambulante del ferro-carril de esta corte á Barcelona D. Vicente Martinez Pedrosa, Oficial de cuarta clase de Administracion civil en este Ministerio.

Idem Oficial segundo de la Administracion principal de Correos de Gerona D. Fermín Antonio Fernandez Miranda, Meritorio de la de Lugo.

Idem Oficial en comision de la Estafeta ambulante del ferro-carril del Norte D. Pedro Sopena, Oficial segundo de la Administracion de Bilbao.

Idem para esta plaza D. Angel Lazcano, Oficial de la Estafeta ambulante del ferro-carril del Norte.

### Establecimientos penales.

Nombrado Comandante del de Santoña D. Manuel Gispert, Capitan retirado de infantería y Alcalde cesante de la cárcel de Barcelona.

Idem Mayor en comision en Alcalá de Henares D. Pedro José de Elola, Coronel graduado de infantería.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Octubre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por Doña Isabel Tamayo con Doña Justa Manzanares, y hoy por su fallecimiento con sus testamentarios, y con D. Antonio Sanchez Somoza, sobre tercera de dominio:

Resultando que Doña Isabel Tamayo otorgó escritura en 30 de Setiembre de 1839, por la que para compensar los servicios que la habia prestado D. Antonio Sanchez Somoza, cuidando de su subsistencia y haciendo cuantiosos gastos para ponerla en posesion de diferentes derechos, además de que el padre de la otorgante le habia dejado á deber cantidades de consideracion, le hizo donacion *inter vivos* de todos cuantos bienes la correspondian y podian corresponderle por el fallecimiento de sus padres, y de cualesquiera otros en cuyo disfrute y aprovechamiento pudiera entrar, con reserva del usufructo para su manutencion:

Resultando que D. Antonio Sanchez Somoza otorgó en 1.º de Junio de 1845 carta de pago y recibo de dote, con motivo del enlace que estaba próximo á contraer con Doña Isabel Tamayo, confesando que esta aportaba en diferentes bienes raíces, muebles y ropas que especificó, 259.716 rs.; y que en 30 de Setiembre de 1855 los citados consortes otorgaron escritura por la que Doña Isabel Somoza, previa la licencia de su marido, y teniendo presentes las mismas razones que tuvo para otorgar á su favor la donacion que le habia hecho en 1839, y considerando la prueba de desinterés que le habia dado al contraer matrimonio, otorgándole espontánea y generosamente la carta de dote de 1.º de Junio de 1845, así como que Doña Josefa de la Cruz Somoza, hija del primer matrimonio de aquel, se hallaba en edad de tomar estado, la dotó en los mismos bienes que constituian la citada carta dotal de 1845, que especificó, con más la parte que su esposo juzgase debía corresponder á la otorgante en el molino de aceite hecho de nueva planta y en las demás obras últimamente ejecutadas; con las condiciones de que la administracion y usufructo la habia de tener y disfrutar D. Antonio Somoza por todos los dias de su vida, con facultad de vender ó empeñar parte ó todos de dichos bienes, sin que la otorgante ni la donataria pudieran pedirle cuentas ni tener la menor intervencion; quedando sin efecto ni valor alguno la escritura de dote que tenia aquel otorgada, y por consiguiente relevado de las obligaciones que en ella se habia impuesto:

Resultando que promovido pleito por D. Antonio Garcia Manzanares, que continuó su madre Doña Josefa Manzanares á virtud de cesion que la hizo, sobre aprobacion de cuentas de la administracion de los bienes que los consortes Somoza disfrutaban en la ciudad de Trujillo, se condenó por ejecutoria de 28 de Febrero de 1859 á D. Antonio Somoza á entregar á Manzanares el finiquito de la cuenta, importante 97 rs., y 20.000 de la fianza que habia prestado, con intereses y costas; y que habiéndose procedido al embargo y venta de varias fincas rústicas, no habiendo podido tener lugar por falta de licitadores, se adjudicaron en las dos terceras partes de su segunda tasacion, mandándose proceder al embargo de una casa en Trujillo y poner á Doña Justa Manzanares en posesion de aquellas, como en efecto se la puso en 22 de Junio de 1862, de las que no podría disponer mientras no se otorgase á su favor la escritura de adjudicacion:

Resultando que Doña Isabel Tamayo entabló demanda en 15 de Marzo de 1864 para que se declarasen de su dominio los bienes mencionados en la escritura dotal referida, que habian sido objeto de la ejecucion promovida por Doña Justa Manzanares contra D. Antonio Somoza, mandando quedasen á disposicion de la demandante libres y desembarazados, con los frutos producidos y pedidos producir desde que habian sido embargados, y en las costas, pretension que fundó en que antes de contraer su matrimonio con D. Antonio Somoza le habia hecho entrega de los bienes de su pertenencia, entre los que se hallaban los inmuebles que habian sido objeto de la ejecucion entablada contra aquel por Doña Justa Manzanares por deuda contraída por el mismo: que las escrituras dotalas eran válidas cuando como la de que se trataba se formalizaban con los requisitos de derecho; y que el marido, si bien era dueño de las cosas dotalas, no podia enajenar ni obligar la dote de su mujer sin que esta con él se obligase libremente y en su beneficio:

Resultando que Doña Justa Manzanares impugnó la demanda alegando que habia sido deducida dos años despues de haberse adjudicado y dado posesion de los bienes á la demandada, y que tanto las tercerías de dominio como las de mejor derecho debian interponerse, para que pudieran ser admitidas, ántes de la posesion y adjudicacion de bienes á un tercero: que la demandante habia donado en 1839 todos sus bienes á D. Antonio Sanchez Somoza, con reserva del usufructo, en reintegro de los créditos que tenia contra ella: que no teniendo por tanto en 1845 la propiedad de dichos bienes, no habia podido aportarlos como dote ni llevar al matrimonio más que el usufructo que disfrutaba: que en 1855, y concurriendo tambien su marido, habia cedido los propios bienes y dotado con ellos á Doña María Josefa de la Cruz Somoza, si bien facultando á aquel para disponer de los mismos: que por ello no podia hacer valer ni reclamar sus derechos dotalas, aun en el caso de que pudiera atribuirles algun valor; y que, por último, habiéndose mejorado considerablemente durante el matrimonio los bienes de que se trataba, nunca podrían en este caso considerarse como dotalas:

Resultando que sustanciado el juicio en rebeldía de D. Antonio Sanchez Somoza que no compareció, en 11 de Mayo de 1866 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte sentencia revocatoria absolviendo á Doña Justa Manzanares de la demanda por haberse propuesto despues de hecha la adjudicacion de los bienes que se reclamaban á la demandada, y no haberse solicitado en el pleito ni obtenidose ántes la declaracion de nulidad de las donaciones:

Resultando que Doña Isabel Tamayo interpuso recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en concepto de infringidas:

1.º Las leyes 2.ª, tit. 7.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y 10, título 4.º, Partida 5.ª

2.º Los artículos 995 y 996 de la ley de Enjuiciamiento civil, juntamente con el testimonio que obraba en autos, y en que constaba que á la presentacion de la demanda de tercería se hallaba todavía pendiente la vía de apremio.

3.º Las leyes 4.ª y 7.ª, tit. 11, Partida 4.ª

4.º La 9.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª

5.º La 2.ª y 3.ª, tit. 11, lib. 10 de la Novísima Recopilacion.

6.º La 2.ª, tit. 16, lib. 11 del mismo Código.

Y 7.º La ley 20, tit. 22 de la Partida 3.ª;

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que las acciones que se fundan en la nulidad de un acto ó obligacion ó de un documento público y solemne no pueden ejercitarse útilmente sin que primero se demande ó haya obtenido la declaracion de dicha nulidad, segun la jurisprudencia y doctrina legal admitidas por los Tribunales, y que reiteradamente se ha consignado por este Supremo:

Considerando, con aplicacion al caso actual, que apoyándose necesariamente la tercería de dominio propuesta por la recurrente en la nulidad de las donaciones que hizo á favor de D. Antonio Sanchez Somoza y Doña Josefa de la Cruz Somoza por las escrituras de 30 de Setiembre de 1839 y la de igual fecha de 1855, y no habiéndose pedido ni obtenido previamente la declaracion de su nulidad, como exigia la naturaleza é importancia de esta cuestion, se ha hecho supuesto en la demanda de la que debía serlo del pleito:

Considerando que el recurso tambien adolece de igual vicio, porque citándose en él como infringidas las leyes que determinan la nulidad de las donaciones entre cónyuges, ó por razon de su cuantía ó universalidad, se supone que la sentencia ha declarado la validez de las de que se trata, absolviendo de la demanda, cuando precisamente se funda esta decision en que no se ha promovido ni discutido expresa y formalmente cual correspondia la cuestion referida;

Y considerando por lo expuesto, y prescindiendo de la irregularidad con que se citan en el recurso las infracciones en que se apoya, sin exponer el motivo de ellas ni en lo que consistan, especialmente de las que se refieren á la ley 2.ª, tit. 11, Partida 4.ª, á la 20, tit. 22 de la 3.ª y á las de la Novísima Recopilacion, que las disposiciones de todas ellas son inaplicables á la cuestion cual se ha presentado, lo mismo que las de los artículos 995 y 996 de la ley de Enjuiciamiento civil, que además solo se dirigen contra uno de los fundamentos de la sentencia,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Isabel Tamayo, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Octubre de 1867.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Octubre de 1867, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de la ciudad de Granada y en la Sala tercera de la Real Audiencia del mismo territorio por D. José de la Cruz Quesada, marido de Doña Josefa Béjar Bracete, Don José y D. Enrique Béjar Bracete, como albaceas de su difunto padre D. José Béjar, con D. Francisco Pacheco, sobre declaracion de concurso necesario; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Pacheco:

Resultando que promovidos dos juicios ejecutivos contra D. Francisco Pacheco, vecino de Santa Fe, el uno por D. Idefonso Guina en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de la ciudad de Granada, y el otro por D. Antonio Santa Cruz en el del Sagrario, acudió á este D. José Béjar, acompañando cuatro pagarés firmados á su favor por Pacheco, con objeto de que reconociera sus firmas, como así lo verificó:

Resultando que fallecido en este estado D. José Béjar, bajo testamento en el que nombró por albaceas á sus hijos D. José y D. Enrique Béjar y á su hijo político D. Rafael de la Cruz Quesada, estos acudieron como tales albaceas al referido Juzgado del distrito del Sagrario, pidiendo se declarasen los bienes de Pacheco en concurso necesario, mediante á que por haber dos ejecuciones entabladas contra él se estaba en el caso del art. 521 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que por auto que dictó dicho Juez en 2 de Octubre de 1865 declaró en concurso necesario á D. Francisco Pacheco, disponiendo entre otros particulares, la acumulacion de los juicios ejecutivos pendientes contra él: y opuesto á tal declaracion Pacheco expuso que no estaba acordado por Juez competente, ni á instancia de parte legítima; porque para declarar el concurso á solicitud de los herederos y albaceas de D. José Béjar era preciso que ántes hubieran pedido los mismos y despachádose ejecucion contra Pacheco por el Juez de Santa Fe, único competente, como del domicilio del deudor, y que al embargarsele bienes no se hubieran encontrado libres de otra responsabilidad, bastantes á cubrir la suma por la que se repetia contra él; y pidió que el Juez se declarase incompetente para conocer de este negocio y lo remitiese al que correspondiera, ó en otro caso se dejase sin efecto el proveido de 2 de Octubre, por el que se decretó el concurso, y cuantas actuaciones se habian practicado á su virtud:

Resultando que despues de oida la parte de los albaceas de D. José Béjar,

reprodujo Pacheco la solicitud de que se declarase la nulidad de todo lo obrado á instancia de aquellos, añadiendo á las consideraciones que anteriormente tenia expuestas, que carecian de personalidad, pues por el hecho de ser albaceas de Béjar no tenian otra representación ni más atribuciones que las puramente precisas para cumplir y llevar á cabo la voluntad del testador en aquellos casos que el mismo les encomendara, pero no para obrar en nombre del difunto llevando omnímodamente la representación de la testamentaria:

Resultando que, sustanciado el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia, que fué confirmada por la Sala tercera de la Real Audiencia en 31 de Octubre de 1866, diciendo haber lugar á la declaracion de concurso necesario, hecha en 2 de Octubre anterior, de los bienes de D. Francisco Pacheco:

Resultando que por parte de este se interpuso recurso de casacion fundado en que se habian sancionado varias infracciones de ley, á cuyo efecto citó diferentes artículos de la ley de Enjuiciamiento civil; y alegó, entre otras consideraciones, que no habia competencia en el Juez que declaró el concurso, ni personalidad en los actores para pedir la declaracion, ya se atendiera á que como albaceas de Béjar no tenian suficiente investidura para representar la herencia yacente, y ya se reparase en que á su instancia no se habia despachado ejecucion alguna contra el deudor comun:

Resultando que admitido el recurso y elevados los autos á esta Sala segunda y de Indias, se devolvieron á la de la Audiencia para que terminantemente expresara si al admitir aquel lo habia hecho en cuanto á la forma, por conceptuar concurrir las circunstancias de la segunda parte del art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que la Sala sentenciadora por providencia de 29 de Mayo último declaró que el recurso de casacion interpuesto por Pacheco fué admitido en el fondo y en la forma, teniendo en consideracion que aun cuando la súplica del escrito en que se interponia se hacia de una manera genérica, en el contenido del mismo se citaban la ley sustantiva y los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que se suponian infringidos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio Garcia:

Considerando que D. Francisco Pacheco, á pesar de haber alegado ya en primera instancia la incompetencia del Juez del distrito del Sagrario de la ciudad de Granada para declarar el concurso, y la falta de personalidad de los albaceas de D. José Béjar para promoverle, no reclamó determinadamente entónces ni durante el trámite de la apelacion la subsanacion de aquellas faltas, procediendo por consiguiente contra lo dispuesto en el art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que al interponer la casacion de la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Granada no señaló el recurrente tampoco las faltas cometidas con la expresion y claridad que exige el párrafo segundo del artículo 1.024 de la repetida ley para los recursos que se funden en las causas del 1.013,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Pacheco, fundado en las causas del precitado art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y mandamos que respecto al fondo se pasen los autos á la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico:

Madrid 29 de Octubre de 1867.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Octubre de 1867, en los autos de competencia que ante Nos penden, entre el Juzgado de primera instancia de Gijon, como de Comercio, y el del distrito del Centro de esta corte, acerca del conocimiento de la demanda deducida por la casa comercio Gomez hermanos contra D. Gabriel Oliver, sobre pago de maravedís:

Resultando que segun factura de 24 de Mayo de 1866, la casa comercio Gomez hermanos, establecida en esta corte, remitió á D. Gabriel Oliver, vecino de Gijon, de su orden, cuenta y riesgo, géneros importantes 5.997 reales, pagaderos en esta dicha corte á 90 dias fecha y con descuento de 3 por 100 dentro de 30 dias: y que con otra factura de 29 de Junio siguiente Gomez hermanos hicieron á Oliver otra remesa de géneros por valor de 385 rs., fijándose iguales condiciones de pago que en la anterior:

Resultando que despues de practicadas ciertas diligencias preparatorias, Gomez hermanos acudieron al Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital pretendiendo se despachara ejecucion contra los bienes de Oliver por la cantidad de 2.979 rs., resto del importe de la primera factura, y por el total de la segunda: que así acordado se libro el correspondiente exhorto cometido al Juez de primera instancia de Gijon:

Resultando que en su consecuencia se acudió á este por Oliver, acompañando una nota firmada en dicho punto en 17 de Mayo de 1866 por D. Gabriel Ferrer, representante de Gomez hermanos, comprensiva del pedido hecho por Oliver de los géneros á que las precitadas facturas se refieren; y en virtud de las consideraciones que expuso, pidió que el Juez de Gijon; como Tribunal de Comercio, oficiase al del distrito del Centro de esta corte para que inhibiéndose del conocimiento del negocio le remitiese los autos: que así acordado por aquel, el Juez del Centro se negó á la inhibicion, promoviendo la presente competencia, para cuya decision uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juez de Gijon para sostener su competencia, ya como Tribunal de Comercio, ó como ordinario, alega: que la cantidad que se recla-

ma á Oliver procede de una compra-venta de mercancías con ánimo de obtener aquel lucro revendiéndolas, y siendo por consecuencia una operación mercantil, solo la jurisdicción de los Tribunales de Comercio es privativa para conocer de cualquiera contestación judicial á que pueda dar lugar: que verificado el contrato en Gijon entre Oliver y el representante de Gomez hermanos por el documento privado de 17 de Mayo de 1866, y no habiéndose estipulado expresamente el punto en que debía hacerse el pago de los géneros, habia que interpretar la voluntad de los contratantes y como en las compra-ventas mercantiles, así como en las comunes; la paga debe hacerse en el punto en que se entregan los efectos comprados, debiendo serlo los de que se trata en la villa de Gijon, en ella tenia que satisfacerlos Oliver: que la práctica en los casos de comercio, especialmente en las ventas á plazo, era abrir cuenta el vendedor al comprador y girar á su cargo al vencimiento, como así lo hicieron Gomez hermanos, satisfaciendo Oliver una letra: que si el contrato de que se trataba no fuera mercantil, estaba sujeto para las decisiones de las controversias que sobre él se suscitasen á la jurisdicción ordinaria; de modo que no habiéndose estipulado expresamente el lugar en que habia de hacerse el pago, el fuero competente era el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato:

Y resultando que el del distrito del Centro de esta corte expone en apoyo de su jurisdicción: que no es cierto falte en el contrato la designación de lugar para el cumplimiento de la obligación, pues en las facturas por las cuales se habia despachado la ejecución se decia que el importe de los géneros sería pagadero en esta capital, y por tanto en ella podia exigirse el pago por tratarse de una acción personal: que no aparecia de una manera clara que la venta de los géneros por Gomez á Oliver tuviera todos los requisitos necesarios para ser considerada mercantil; y que aun cuando lo fuera, no existiría competencia en el Juez de Comercio de Gijon para conocer del asunto, por no ser el del lugar designado por las partes para hacer el pago de los géneros:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Conde de Valdeprados:

Considerando que cuando se ejercita una acción personal, como sucede en estos autos, el Juez competente para conocer de ellos es en primer lugar el del en que deba cumplirse la obligación, segun lo ordena la ley de Enjuiciamiento civil en el art. 5.º, párrafo tercero:

Considerando que la casa de Gomez hermanos, del comercio de esta corte, al remitir á D. Gabriel Oliver, de Gijon, los efectos que este les tenia pedidos y constaban en las facturas de 24 de Mayo y 29 de Junio del año pasado, expresaron en ellas que su importe se pagaria en esta, cuya condición fué aceptada por Oliver, puesto que no solo no la reclamó entonces, como debió hacerlo, sino que la consintió, y bajo juramento en el Juzgado ha reconocido su autenticidad y la de sus cartas en que acusa el recibo:

Considerando, por lo expuesto, que Oliver contrajo el deber de satisfacer en esta corte el crédito que se le reclama por Gomez hermanos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda deducida por la casa comercio Gomez hermanos contra D. Gabriel Oliver corresponde al Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, al que se remitan ámbos ramos de autos para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Conde de Valdeprados, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 29 de Octubre de 1867.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Diciembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Lora del Río y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla por Doña Catalina de Liébana con D. Francisco Saldaña, sobre depósito:

Resultando que acordado el de Doña Catalina de Liébana, mujer legítima de D. Francisco Saldaña, por proponerse entablar demanda de divorcio por malos tratamientos é infidelidad conyugal, lo cual acreditaría en el término de un mes, quedando de lo contrario sin efecto el depósito; prorogado diferentes veces el término concedido para ello, solicitó Saldaña su alzamiento, en atención á que el Tribunal eclesiástico habia declarado, segun justificó, no haber lugar á admitir la demanda de divorcio:

Resultando que dejado sin efecto el depósito por providencia del Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla en 18 de Marzo del corriente año, interpuso Doña Catalina de Liébana recurso de casación con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que negada su admisión en providencia de 6 de Abril último, produjo esta negativa la presente apelación:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que en virtud de lo que se dispone en el art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, contra los fallos dictados por las Audiencias en actos de jurisdicción voluntaria se da el recurso de casación:

Considerando que si bien este Supremo Tribunal en las sentencias que se citan por la Sala juzgadora en la que ha dictado en este negocio, declaró que no se da dicho recurso contra la providencia que solo decide provisional é interinamente sobre el depósito de mujer casada que ha intentado ó se ha propuesto intentar demanda de divorcio, esta declaración no es aplicable al caso actual, en que habiéndose resuelto el alzamiento del depósito y la restitución de la mujer á la casa de su marido, la providencia pone término á la cuestión litigiosa é impide de hecho la continuación del juicio;

Y considerando, por tanto, que procede la admisión del recurso de casación interpuesto;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y en su consecuencia admitimos el recurso de casación interpuesto por Doña Catalina de Liébana, y mandamos que, previo el depósito por la recurrente de la cantidad de 4.000 rs., que se acreditará dentro del término de 10 días á contar desde la publicación de esta sentencia en la GACETA, se proceda á la sustanciación del recurso con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Presidente de la Sala primera, Sección segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Diciembre de 1867.—Gregorio Camilo García.

## TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

### SALA PRIMERA.

Visto la cuenta de caudales de la Tesorería de Rentas de la provincia de Málaga de los 15 primeros días de Enero de 1846, rendida por el Tesorero D. Francisco de Paula Zea, siendo Ministro Ponente D. Antonio de Eche-nique:

Visto el fallo motivado dictado en dicha cuenta por la antigua Sala primera de este Tribunal con fecha 7 de Noviembre de 1859, en el cual se declararon responsables por mitad de 7.330 rs. 20 mrs. á D. Joaquín Gaona y D. Manuel Cebollino y Aguilar, Depositario y Contador de Rentas que fueron del suprimido partido de Antequera, por las existencias que resultaron en la Caja de dicho partido al suprimirse las Tesorerías de Rentas en 15 de Enero de 1846, por falta de documentos que justificasen la data de dicha suma:

Visto el curso de revisión de la cuenta interpuesta por el Contador Don Manuel Cebollino y Aguilar con fecha 20 de Enero de 1866, y que fué estimado por providencia de esta Sala de 3 de Setiembre siguiente:

Visto que en la censura de revisión y demás trámites de la cuenta solo se separó la partida de 7.330 rs. 20 mrs. que en la de la Tesorería de la provincia se figuraron como existentes en metálico en la Caja de la Depositaria del partido por falta de documentos que justificasen su data, de cuya suma correspondían 7.068 rs. 33 mrs. á una carta de pago por traslación de caudales y formalización de documentos que expidieron las oficinas de la provincia á favor de la Caja del partido en 29 de Marzo de 1842 con el núm. 11, y que en dicha Caja se dató en el mismo concepto como traslación material de fondos, sin expresarse en los libros la persona á quien fué satisfecha; y que el resto de 261 rs. 21 mrs. procedían de documentos remitidos á formalizar á la provincia, los cuales no existían en esta al suprimirse la Tesorería en 15 de Enero de 1846 por consecuencia del contrato celebrado por el Gobierno con el extinguido Banco Español de San Fernando:

Visto las contestaciones dadas al pliego de reparos y de calificación por el Contador del partido D. Manuel Cebollino y Aguilar y por el de la provincia, que lo era en la fecha de la carta de pago D. Jerónimo Santiago Conder:

Visto las certificaciones expedidas, la primera en 13 de Marzo de 1854 por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia, y la segunda por la del partido en 4 de Setiembre de 1843, presentadas por Cebollino, de las cuales aparece que este desempeñó la Contaduría de Rentas del partido de Antequera desde el 6 de Noviembre de 1836 hasta el 4 de Setiembre de 1843 en que cesó, sin que hasta esta fecha de su cesación le resultase en la provincia déficit alguno por los libros de intervención en las existencias de la Caja, ni ninguna otra responsabilidad por intervenciones de pagos mal ejecutados:

Visto la ley y reglamento orgánicos de este Tribunal:

Vistos los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal:

Considerando que ni el Tesorero D. Manuel Sesé, por quien se expidió la carta de pago de los 7.068 rs. 33 mrs., ni sus herederos han comparecido á dar descargo alguno, á pesar de haber sido dos veces emplazados en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de la provincia, renunciando así al derecho de alegar lo que pudiera convenirles, y consintiendo por lo tanto en el cargo que se le hace:

Considerando que los herederos del Depositario D. Joaquín Gaona se allanan á pagar la mitad de los 7.330 rs. 20 mrs., total de las existencias que resultaron en la Caja del partido en 15 de Enero de 1846, como procedentes de las que aparecían en la época de su manejo en documentos remitidos á formalizar, por cuya razón se ha omitido darle nueva audiencia en el juicio de revisión de esta cuenta:

Considerando que el Contador de la provincia D. Jerónimo Santiago Conder se ha allanado también á pagar la cuarta parte de los 7.068 rs. 33 mrs. con equivalente cantidad rebatida de mayor alcance que resulta á su favor en la cuenta de caudales de la Renta de tabacos de la provincia de Lugo del tercer año económico de la anterior época constitucional, lo cual denota que acepta la responsabilidad proporcional que le alcanza por haber intervenido la carta de pago de dicha suma sin haber expresado en ella que era por formalización de documentos y no haber anotado estos á su respaldo:

Considerando que las certificaciones de solvencia ó buena entrega de la Contaduría de Rentas del partido que ha presentado el Contador D. Manuel Cebollino y Aguilar no deben estimarse porque fueron expedidas sin tenerse presente que desde el 6 de Noviembre de 1848 se venia siguiendo en la provincia y en la suprimida Contaduría general del Reino expediente administrativo para poner en claro quiénes eran los funcionarios responsables de

os expresados 7.068 rs. 33 mrs., y de los 261 rs. 21 mrs. que hay de diferencia hasta los 7.330 rs. 20 mrs. que resultaron existentes en la Caja del partido; por lo cual, y siendo Cebollino uno de aquellos, es evidente que las citadas certificaciones carecen de valor:

Considerando que expedida la carta de pago por traslacion de caudales de la Caja del partido sin expresarse en ella el nombre del interesado ni la circunstancia de que se expedia por formalizacion de documentos, se prescindió tambien de una formalidad establecida para estos casos, por lo que son responsables todos los funcionarios que intervinieron la operacion:

Considerando que las cartas de pago de traslacion de caudales por formalizacion de documentos se remitian de oficio por las oficinas de la provincia á las de los partidos, con la expresion conveniente en el oficio misivo, al paso que las de igual clase por traslaciones materiales designaban por punto general la persona ó conducto por quien se habia hecho la remesa ó el ingreso en Tesorería, cuya diferencia de unas á otras cartas de pago debió llamar la atencion de las oficinas del partido para no abonar el de que se trata y para expresar el nombre del interesado en los libros de intervencion de salida de caudales; por cuya falta y las ya indicadas, cometidas por las oficinas de la provincia, son mancomunadamente responsables los Jefes de las mismas al reintegro de las cantidades reparadas:

Considerando que los Jefes del partido, al exponer de que los de la provincia no hicieron observacion ni relacion alguna á su cuenta del mes de Marzo de 1842, á la que acompañaron la carta de pago en cuestion, nada prueban para declinar la responsabilidad que se les imputa, en razon de que esto no es más que una falta de advertencia de la equivocacion que en el partido se habia cometido:

Considerando que de la partida de 261 rs. 21 mrs. solamente deben responder el Contador y Depositario del partido, por no resultar que existieran en la provincia en 15 de Enero de 1846 documentos pendientes de formalizacion que importasen la misma ú otra cantidad:

Considerando que se han llenado en el juicio de revision de esta cuenta

todos los requisitos y formalidades prevenidas en la ley y reglamento orgánicos de este Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 706 escudos 899 milésimas que resultan contra D. Jerónimo Santiago Conder y D. Manuel Sesú, Contador y Tesorero de Rentas que fueron respectivamente de la provincia de Málaga, y D. Manuel Cebollino y Aguilar y herederos de D. Joaquin Gaona, Contador y Depositario que fueron tambien del partido de Antequera en el año de 1842, condenándoles mancomunadamente al reintegro de la citada suma por iguales partes.

Asimismo condenamos en los propios términos á los dos últimos al reintegro de los 26 escudos 163 milésimas restantes para el completo de los 7.330 rs. 20 mrs. del total de las existencias, quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta. Unase á la misma certificacion que acredite la baja del crédito liquidado á favor de D. Jerónimo Santiago Conder, en su cuenta de tabacos de Lugo, de los 176 escudos 724 milésimas que le corresponden reintegrar por la cuarta parte de 7.068 rs. 33 mrs., pasándose copia de la misma y de este fallo al Ministro Letrado de la Sala para que surtan su efecto en el expediente de reintegro que se sigue contra Cebollino y Gaona: quedando enmendado y suplido el fallo dictado con fecha 7 de Noviembre de 1859 en cuanto no esté conforme con el presente.

Publiquese en la GACETA DE MADRID, notifíquese á las partes y pase despues á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 4 de Noviembre de 1867. José L. Figueroa. Manuel de Moradillo. José Cabello y Goytia. Antonio de Echenique.

Publicacion. Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. señor D. José L. Figueroa, Ministro decano, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, hoy dia de la fecha; y acordó que se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid á 11 de Noviembre de 1867. José M. Muñoz.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Préstamos y reintegros de los Montes de Piedad en cada uno de los meses de 1866 (1).

PROVINCIA DE SEVILLA.

Monte de Piedad de Sevilla.

Meses.	PRÉSTAMOS.						REINTEGROS.					
	SOBRE ALHAJAS Y ROPAS.		SOBRE PAPEL.		TOTAL.		POR DESEMPEÑOS.		POR ALMONEDAS.		TOTAL.	
	Número.	Importe. Escs. Mils.	Número.	Importe. Escs. Mils.	Número.	Importe. Escs. Mils.	Número.	Importe. Escs. Mils.	Número.	Importe. Escs. Mils.	Número.	Importe. Escs. Mils.
Enero...	3.828	42.409'200	15	36.557'800	3.843	78.967	4.037	84.004'200	260	2.270'300	4.297	86.373'500
Febrero...	3.663	43.821'800	7	30.804	3.670	74.625'800	3.689	94.800'900	215	1.631'900	3.904	96.492'800
Marzo...	4.176	36.985'200	4	4.412	4.180	41.397'200	3.751	48.148'900	232	1.463'400	3.983	49.612'300
Abril...	4.311	39.110'400	5	21.168	4.316	60.278'400	3.285	37.150'900	224	1.257'500	3.509	38.408'400
Mayo...	3.795	47.999'800	3	19.400	3.798	67.399'800	3.146	53.563'100	166	980'200	3.312	54.543'300
Junio...	3.945	44.901'600	5	3.752'600	3.950	48.714'200	3.209	46.853'400	191	4.735'400	3.490	51.588'800
Julio...	4.107	24.222'200	3	18.900	4.110	43.122'200	3.544	79.405'100	218	2.150'500	3.762	81.555'600
Agosto...	3.971	26.357'600	4	14.500	3.975	40.857'600	3.403	47.450'200	165	1.707'400	3.568	49.157'600
Setiemb...	3.704	19.442'800	6	18.600	3.710	38.042'800	3.707	52.112'700	250	1.874'700	3.957	53.987'400
Octubre...	3.880	15.915'500	2	13.000	3.882	28.915'500	4.336	51.656'800	280	2.283'500	4.616	53.940'300
Noviemb...	3.468	16.127'100	"	"	3.468	16.127'100	3.709	25.842'600	188	4.090'400	3.897	29.933
Diciemb...	3.483	13.392'700	7	39.640	3.490	53.032'700	3.989	68.535'600	225	3.878	4.214	72.413'600

Monte de Piedad de Utrera.

Enero...	225	301'520	"	"	225	301'520	95	220'250	"	"	95	220'250
Febrero...	198	255'600	"	"	198	255'600	78	180'300	"	"	78	180'300
Marzo...	180	289'750	"	"	180	289'750	62	190'450	"	"	62	190'450
Abril...	106	206'500	"	"	106	206'500	40	154'120	"	"	40	154'120
Mayo...	96	190'250	"	"	96	190'250	40	100'500	"	"	40	100'500
Junio...	50	100'500	"	"	50	100'500	31	80'450	"	"	31	80'450
Julio...	12	60'320	"	"	12	60'320	27	50'600	"	"	27	50'600
Agosto...	10	50'500	"	"	10	50'500	23	45'720	"	"	23	45'720
Setiemb...	90	100'800	"	"	90	100'800	30	70'500	"	"	30	70'500
Octubre...	112	196'350	"	"	112	196'350	55	126'350	"	"	55	126'350
Noviemb...	110	158'400	"	"	110	158'400	46	100'250	"	"	46	100'250
Diciemb...	130	230'120	"	"	130	230'120	45	160'450	"	"	45	160'450

(1) Véase la GACETA de ayer.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Monte de Piedad de Valencia.

Enero...	»	»	8	17.554	8	17.554	29	23.480	»	»	29	23.480
Febrero...	»	»	»	»	»	»	28	6.741'556	»	»	28	6.741'556
Marzo...	»	»	2	781	2	781	2	790	42	1.483	44	2.273
Abril...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Mayo...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Junio...	»	»	2	4.071'600	2	4.071'600	6	6.016'225	»	»	6	6.016'225
Julio...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Agosto...	»	»	»	»	»	»	1	300	»	»	1	300
Setiemb...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Octubre	»	»	5	1.751	5	1.751	7	2.555	»	»	7	2.555
Noviemb.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diciemb..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Monte de Piedad de Murviedro.

Enero...	4	76	16	2.252	20	2.328	12	2.762	»	»	12	2.762
Febrero...	4	66	11	1.726	15	1.792	8	1.530	»	»	8	1.530
Marzo...	8	110	16	1.836	24	1.946	9	970	»	»	9	970
Abril...	10	140	4	330	14	470	3	516	»	»	3	516
Mayo...	»	»	»	»	»	»	3	640	»	»	3	640
Junio...	»	»	4	400	4	400	8	1.438	»	»	8	1.438
Julio...	7	92	11	900	18	992	16	1.210	»	»	16	1.210
Agosto...	4	60	6	452	10	512	14	437	»	»	14	437
Setiemb..	3	54	5	523	8	577	32	1.745	5	68	37	1.813
Octubre..	3	69	6	959	9	1.028	14	810	8	283	22	1.093
Noviemb.	6	111	7	1.677	13	1.788	16	2.056	»	»	16	2.056
Diciemb..	5	60	15	1.670	20	1.730	21	1.515	»	»	21	1.515

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Monte de Piedad de Valladolid.

Enero...	55	2.886	58	21.556	113	24.442	44	1.719	9	372	53	2.091
Febrero...	56	3.349	52	22.010	108	25.359	36	1.522	4	38	40	1.560
Marzo...	64	3.325	71	27.210	135	30.535	52	2.448	»	»	52	2.448
Abril...	63	6.702	105	49.631'500	168	56.333'500	48	3.047'500	»	»	48	3.047'500
Mayo...	53	2.664	67	30.800	120	33.464	43	2.160	2	42	45	2.202
Junio...	51	2.886	67	30.220	118	33.106	42	2.398	5	71	47	2.469
Julio...	66	3.485'300	76	29.925'300	142	33.410'600	60	2.653	»	»	60	2.653
Agosto...	76	4.228	55	23.080	131	27.308	38	2.218	4	110	42	2.328
Setiemb..	75	5.668	97	34.716'600	172	40.384'600	56	4.177	»	»	56	4.177
Octubre	46	2.914'600	77	36.534'900	123	39.449'500	57	3.619	7	327	64	3.946
Noviemb.	51	3.320'500	62	28.300	113	31.020'500	57	3.806'800	6	250	63	4.056'800
Diciemb..	65	3.356	93	41.290	158	44.646	53	2.514	6	572	59	3.086

Madrid 22 de Noviembre de 1867.—El Vicepresidente, José de Zaragoza.

NÚMERO 3.

ESTADO de los Montes de Piedad en 31 de Diciembre de 1866.

PROVINCIAS.	Poblaciones en que se hallan los Montes de Piedad.	PRÉSTAMOS EXISTENTES						FONDO DE RESERVA. Escs. Mils.
		SOBRE ALHAJAS Y ROPAS.		SOBRE PAPEL.		TOTAL.		
		Núme-ro.	Importe. Escs. Mils.	Núme-ro.	Importe. Escs. Mils.	Núme-ro.	Importe. Escs. Mils.	
Alava.....	Vitoria.....	2	78'500	»	»	2	78'500	»
Barcelona.....	Barcelona (Monte pío Barcelonés de la Caja de Ahorros.....)	10.394	412.227	»	»	10.394	412.227	»
	Idem (Real Monte pío de Nuestra Señora de la Esperanza.....)	6.837	100.992'300	»	»	6.837	100.992'300	»
Cádiz.....	Cádiz.....	8.700	267.058'100	»	»	8.700	267.058'100	»
	Jerez de la Frontera.....	5.782	44.709	38	10.029'371	5.820	54.738'371	826'120
Córdoba.....	Córdoba.....	1.208	21.052'400	»	»	1.208	21.052'400	9.936'736
Madrid.....	Madrid.....	50.818	1.808.838	473	1.402.203	51.291	3.211.041	»
Málaga.....	Málaga.....	2.543	41.555'700	»	»	2.543	41.555'700	3.130'900
Murcia.....	Murcia.....	1.084	15.447	»	»	1.084	15.447	866'954
Sevilla.....	Sevilla.....	19.325	300.265'700	15	43.958'900	19.340	344.224'600	23.033'879
	Utrera.....	1.863	2.172'020	»	»	1.863	2.172'020	1.000
Valencia.....	Valencia.....	213	40.453	40	33.654'600	253	74.107'600	»
	Murviedro.....	42	686	223	33.789	265	34.475	»
Valladolid.....	Valladolid.....	578	37.188'600	441	186.136'800	1.019	223.325'400	9.186'228

Madrid 22 de Noviembre de 1867.—El Vicepresidente, José de Zaragoza.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PROPIEDAD LITERARIA.

Lista de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Noviembre anterior en cumplimiento de la ley de propiedad literaria.

LIBROS.

En 2.—*Calendario americano para 1868*. Autor anónimo. Editor é impresor D. Carlos Bailly-Bailliere. En 16.º, 366 hojas.

En id.—*Calendario para 1868*. Autor anónimo. Editor é impresor Don Carlos Bailly-Bailliere. En folio mayor, dos hojas.

En id.—*Calendario para 1868*. Autor anónimo. Editor é impresor Don Carlos Bailly-Bailliere. En folio, dos hojas.

En id.—*Agenda de bufete, ó Libro de memoria diario para 1868*. Autor anónimo. Editor é impresor D. Carlos Bailly-Bailliere. En folio prolongado, 274 páginas.

En id.—*La resurreccion de Rocambole*, por Ponson du Terrail, traducido por D. Enrique Hernandez. Editor é impresor D. Carlos Bailly-Bailliere. Dos tomos en 8.º, 336-358 páginas.

En 11.—*La Princesa de los Ursinos*, por D. Manuel Fernandez y Gonzalez. Editor é impresor D. Miguel Guijarro. 1864-1865. Dos tomos en 4.º mayor, 484-744 páginas y varias láminas.

En id.—*La esclava de su deber*, por D. Manuel Fernandez y Gonzalez. Editor é impresor D. Miguel Guijarro. 1865. Dos tomos en 4.º mayor, 484-462 páginas y varias láminas.

En id.—*Los ángeles de la tierra*, por D. Enrique Perez Escrich. Editor é impresor D. Miguel Guijarro. Dos tomos en 4.º, 640-704 páginas y varias láminas.

En id.—*Tratado de aplicacion al estudio, trazado y replanteo de caminos de hierro, carreteras y canales*, por D. Angel del Monte, editor. Impresores Estrada, Diaz y Lopez, 1866. En 4.º, 234 páginas.

En 14.—*El Código penal concordado y comentado*, por D. Joaquin Francisco Pacheco. Editora Doña Sara Castilla. Impresor D. Manuel Tello. Tercera edicion. Tres tomos en 4.º, 536-534-494 páginas.

En id.—*Romances populares*, por D. Carlos Frontaura, editor é impresor. En 8.º, 322 páginas.

En 16.—*Tablas de correspondencia entre los precios de la vara, libra y arroba castellanas*, por D. Juan Francisco Latorre, editor. Impresor D. Rafael Anoz. En 16.º, 16 páginas.

En id.—*Curso de literatura general. Parte primera. La Poesia y la palabra*, por D. Francisco de Paula Canalejas, editor. Impresor D. Benigno Carranza. En 4.º, 326 páginas.

En id.—*Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Murcia á las métrico-decimales*, por D. Bernardino Sanchez Vidal, editor. Impresor D. Fermin Martinez Garcia. En 8.º, 120 páginas.

En id.—*Compendio de Geografia*, por D. Antonio Arias y Elices, editor. Impresor D. Manuel Minuesa. En 8.º, 64 páginas.

En 30.—*Almanaque meteorológico y agronómico de España para el año bisiesto de 1868*, por D. Ramon María de Espejo y Becerra, editor. Impresor D. Manuel Tello. En 4.º, 32 páginas.

En id.—*Hernán-Cortés*, por D. Carlos Jimenez Placer, editor. Impresor D. José Rodriguez. En 8.º, 38 páginas.

En id.—*Las circunstancias*, por D. Enrique Gaspar, editor. Impresor D. José Rodriguez. En 8.º, 66 páginas.

En id.—*El argumento de un drama*, por D. Antonio Hurtado, editor. Impresor D. José Rodriguez. En 8.º, 96 páginas.

En id.—*Un roto y un descosido*, por D. Carlos Calvacho. Editor Don Alonso Gullon. Impresor D. José Rodriguez. En 8.º, 34 páginas.

En id.—*La cadena del esclavo*, por D. Manuel de los Santos Barrios, editor. Impresor D. José Rodriguez. En 8.º, 76 páginas.

En id.—*A secreto agravio, disimulada venganza*, por D. Calixto Bol-dun, editor. Impresor D. José Rodriguez. En 8.º, 84 páginas.

MÚSICA.

En 2.—*La crisálida*, por D. Serafin Mainou. Editor D. Casimiro Martin. Impresor Carrafa. En folio, 6 páginas.

En 11.—*Recuerdos de La Ebreá*, por D. José Inzenga. Editor D. Antonio Romero. Impresor D. Santiago Mascardo. En folio, 16 páginas.

En id.—*Recuerdos del Teatro Real. Fausto. Pequeña fantasia*, por Gounod y D. Rafael Botella. Editor D. Antonio Romero. Impresor D. Enrique Abad. En folio, 8 páginas.

En 21.—*Marcha fúnebre á la muerte del Duque de Tetuán*, por Don E. Arbós. Editor é impresor D. Faustino Echevarría. En folio, 6 páginas.

En 26.—*El ramo de claveles*, por D. Francisco Izaga, editor. Impresor D. Faustino Echevarría. En folio, 10 páginas.

En 30.—*Bidiapasones, tonos, tetracordos y signos musicales usados en los primeros tiempos*, por D. José Flores Laguna, editor. Impresor D. Faustino Echevarría. En 4.º, 24 páginas.

ESTAMPAS.

En 21.—*Retrato de D. Leopoldo O'Donnell*, por D. Ramon Mosquera, editor. Impresor D. Santos Gonzalez. En folio, una hoja.

En 26.—*Atlas de España y sus posesiones de Ultramar. Provincia de Salamanca*, por D. Francisco Coello, editor é impresor. En folio mayor, una hoja.

Madrid 9 de Diciembre de 1867.—El Director general, Severo Catalina.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD

DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Número 337.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.*

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
MES DE ENERO DE 1863.		
<i>Provincia de Badajoz.</i>		
47459	Ayuntamiento de Acenchal.....	5.333,34
47460	Idem de Alburquerque.....	5.400
47461	Idem de Quintana.....	32.064,01
47462	Idem de Solana.....	2.666,66
47463	Idem de Torre de Miguel Sesmero.....	7.486,78
MES DE FEBRERO.		
47464	Ayuntamiento de Almendral.....	390,40
47465	Idem de Burguillos.....	1.206,85
MES DE MARZO.		
47466	Ayuntamiento de Acenchal.....	319,20
47467	Idem de Alburquerque.....	7.594,68
47468	Idem de Alconchel.....	6.224
47469	Idem de Garrobilla.....	5.066,67
47470	Idem de Mirandilla.....	6.997,34
47471	Idem de Torre de Miguel Sesmero.....	753,61
47472	Idem de Zarza Junto Alange.....	9.266,68
MES DE ABRIL.		
47473	Ayuntamiento de Alburquerque.....	9.995,64
47474	Idem de Mirandilla.....	13.360
47475	Idem de Santi Spiritus.....	2.880
47476	Idem de Torre de Miguel Sesmero.....	201.823,11
47477	Idem de Zarza junto Alanje.....	1.236,54
MES DE MAYO.		
47478	Ayuntamiento de Torre de Miguel Sesmero...	1.195,07
MES DE JUNIO.		
47479	Ayuntamiento de Mirandilla.....	6.133,34
47480	Idem de Torre de Miguel Sesmero.....	267,02
47481	Idem de Zarza junto Alanje.....	39,60
MES DE JULIO.		
47482	Ayuntamiento de Burguillos.....	12.675,62
47483	Idem de San Vicente.....	1.238,40
47484	Idem de Talavera la Real.....	4.908,61
MES DE AGOSTO.		
47485	Ayuntamiento de Almendral.....	7.546,67
47486	Idem de Burguillos.....	8.078,38
47487	Idem de Quintana.....	1.175,58
MES DE SETIEMBRE.		
47488	Ayuntamiento de Alconchel.....	3.254,51
47489	Idem de Acenchal.....	347,42
47490	Idem de Burguillos.....	416,96
47491	Idem de Torre de Miguel Sesmero.....	9.600
47492	Idem de Talavera la Real.....	2.974,22
MES DE OCTUBRE.		
47493	Ayuntamiento de Almendral.....	27.733,34
47494	Idem de Alconchel.....	9.939,37
47495	Idem de Alburquerque.....	525,98
47496	Idem de Puebla del Prior.....	4.112,06
47497	Idem de Santi-Spíritus.....	5.572,27
47498	Idem de Zarza junto Alanje.....	9.867
MES DE NOVIEMBRE.		
47499	Ayuntamiento de Alburquerque.....	3.578,67
47500	Idem de Alconchel.....	6.000
47501	Idem de Burguillos.....	79.382,11
47502	Idem de Puebla de la Reina.....	7.548
47503	Idem de Palomas.....	59.134,94
47504	Idem de San Vicente.....	476,64
47505	Idem de Torre de Miguel Sesmero.....	4.744,58

MES DE DICIEMBRE.	
47506	Ayuntamiento de Acenchal..... 5.333,34
47507	Idem de Burguillos..... 1.194,67
47508	Idem de Palomas..... 189,53
47509	Idem de Torre de Miguel Sesmero..... 3.778,97
MES DE ENERO DE 1864.	
Provincia de Badajoz.	
47510	Ayuntamiento de Burguillos..... 32.957,03
47511	Idem de Quintana..... 35.264,01
47512	Idem de Torre de Miguel Sesmero..... 15.342
MES DE FEBRERO.	
47513	Ayuntamiento de Almendral..... 390,40
47514	Idem de Alburquerque..... 5.506,67
47515	Idem de Torre de Miguel Sesmero..... 993,44
47516	Idem de Zarza junto Alanje..... 37.789,44
MES DE MARZO.	
47517	Ayuntamiento de Alconchel..... 30.452,70
47518	Idem de Alburquerque..... 12.816,97
47519	Idem de Burguillos..... 43,20
47520	Idem de Garrobilla..... 5.066,67
47521	Idem de Zarza junto Alange..... 3.536,01
MES DE ABRIL.	
47522	Ayuntamiento de Alconchel..... 2.089,15
47523	Idem de Alburquerque..... 1.088,01
47524	Idem de Burguillos..... 1.253,87
47525	Idem de Torre de Miguel Sesmero..... 1.354,58
47526	Idem de Zarza junto Alanje..... 1.236,54
MES DE MAYO.	
47527	Ayuntamiento de Mirandilla..... 20.357,34
47528	Idem de Puebla de la Reina..... 1.647,80
47529	Idem de Santi-Spiritus..... 2.880
47530	Idem de Torre de Miguel Sesmero..... 2.005,01
MES DE JUNIO.	
47531	Ayuntamiento de Burguillos..... 6.453,34
47532	Idem de Mirandilla..... 6.133,34
47533	Idem de Torre de Miguel Sesmero..... 1.497,96
MES DE JULIO.	
47534	Ayuntamiento de Burguillos..... 2.197,35
47535	Idem de Puebla de la Reina..... 6.403,84
47536	Idem de San Vicente..... 1.238,40
47537	Idem de Talavera la Real..... 4.908,28
MES DE AGOSTO.	
47538	Ayuntamiento de Almendral..... 35.280,01
47539	Idem de Burguillos..... 7.162,61
47540	Idem de Torre de Miguel Sesmero..... 9.600
MES DE SETIEMBRE.	
47541	Ayuntamiento de Burguillos..... 4.705,83
47542	Idem de Santi-Spiritus..... 5.572,27
47543	Idem de Talavera la Real..... 2.974,22
47544	Idem de Zarza junto Alanje..... 107,74
MES DE OCTUBRE.	
47545	Ayuntamiento de Alconchel..... 5.228,06
47546	Idem de Alburquerque..... 4.104,65
47547	Idem de Burguillos..... 4.530,03
47548	Idem de Puebla de la Reina..... 1.772,03
47549	Idem de Puebla del Prior..... 4.112,06
47550	Idem de San Vicente..... 166,30
47551	Idem de Torre de Miguel Sesmero..... 564,80
MES DE NOVIEMBRE.	
47552	Ayuntamiento de Alconchel..... 6.000
47553	Idem de Puebla de la Reina..... 4.516,94
47554	Idem de Palomas..... 23.520
47555	Idem de Torre de Miguel Sesmero..... 5.820,15
47556	Idem de Zarza junto Alanje..... 9.866,67
MES DE DICIEMBRE.	
47557	Ayuntamiento de Alconchel..... 5.882,67
47558	Idem de Burguillos..... 79.078,05
47559	Idem de Puebla de la Reina..... 1.453
47560	Idem de Zarza junto Alanje..... 186,94
MES DE ENERO DE 1865.	
Provincia de Badajoz.	
47561	Ayuntamiento de Almendral..... 390,40
47562	Idem de Burguillos..... 192,06
47563	Idem de Quintana..... 32.864,01
47564	Idem de Torre de Miguel Sesmero..... 11.622,48

MES DE FEBRERO.	
47565	Ayuntamiento de Acenchal..... 5.333,34
47566	Idem de Alburquerque..... 5.566,67
47567	Idem de Burguillos..... 34.268,81
47568	Idem de Torre de Miguel Sesmero..... 1.984,87
MES DE MARZO.	
47569	Ayuntamiento de Alconchel..... 6.224
47570	Idem de Alburquerque..... 7.488,01
47571	Idem de Garrobillas..... 5.066,67
47572	Idem de Zarza junto Alanje..... 3.578,68
MES DE ABRIL.	
47573	Ayuntamiento de Alburquerque..... 485,87
47574	Idem de Burguillos..... 1.253,87
47575	Idem de Mirandilla..... 19.045,34
47576	Idem de Santi-Spiritus..... 2.880
47577	Idem de Quintana..... 2.400
47578	Idem de Torre de Miguel Sesmero..... 1.311,17
47679	Idem de Zarza junto Alange..... 1.193,87
MES DE MAYO.	
47580	Ayuntamiento de Alburquerque..... 5.931,10
47581	Idem de Mirandilla..... 6.133,34
47582	Idem de Puebla de la Reina..... 1.917,34
47583	Idem de Torre de Miguel Sesmero..... 2.315,14
MES DE JUNIO.	
47584	Ayuntamiento de Alburquerque..... 3.578,67
47585	Idem de Torre de Miguel Sesmero..... 1.230,94

Madrid 14 de Octubre de 1867.—Martinez.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada títulos é inscripciones de amortizable de primera clase para interior con carpetas números 548, 549, 550, y 59, 60, 62 y 63 para exterior; y de segunda con carpetas números 655, 656, 657 y 661 á 665 para interior, se servirán acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 dias, para no perder el derecho á la conversion y que puedan recoger los nuevos títulos del 3 por 100 á los tres dias despues del en que hubieren realizado el pago.

Madrid 12 de Diciembre de 1867.—El Contador general, Miguel Alegre Dolz.—V.° B.°—El Director general, Veretterra.

CONTADURÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Los señores cesantes, jubilado y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central y deben acreditar su existencia y estado en esta Contaduría para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en la misma desde el día 14 al 20 inclusive la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Sr. Párroco y con el V.° B.° del Sr. Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan, y suscribiendo la declaracion impresa en los ejemplares que se facilitarán oportunamente por esta oficina; todo segun lo dispuesto por la Superioridad en 6 de Setiembre de 1855.

Madrid 12 de Diciembre de 1867.—Agapito Gozálo. —3

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Clases pasivas.—Revista de Enero de 1868.

Cumpliendo el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) con lo ordenado en la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, se sirvió disponer en Real orden de 22 de Agosto del mismo año que todos los individuos que perciben haberes pasivos se presenten en los meses de Enero y Julio de cada año en las Contadurías de las provincias donde radiquen sus pagos, en acto de revista, con las formalidades que allí se designan.

En su consecuencia, y acercándose la época de la primera revista semestral del año próximo, esta Contaduría de mi cargo ha dispuesto dar principio al acto el 2 de Enero inmediato, haciendo al efecto las siguientes advertencias para llenar su cometido evitando todo perjuicio á los interesados:

1.ª La revista es personal, y será por lo mismo inútil toda gestion que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados en lugar de los que por la ley deban verificarlo.

2.ª En dicho acto, además de la fe de existencia y estado en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á la jubilacion, retiro, cesantía ó pension, y la nominilla que la Contaduría facilitó á cada interesado para identificar su persona mensualmente ante los pagadores.

3.ª Las citadas fes de existencia deben entregarse sin dejar en blanco, como muchas veces sucede, la clase á que corresponden los interesados, ni su letra y número, lo cual consta en la referida nominilla; en el concepto de que no se admitirán sin dichas formalidades, por el entorpecimiento y dificultades que en otro caso ofrece la revista, con daño de los mismos que

acuden á pasarla y desean con razon detenerse lo ménos posible. Cuando los interesados no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo, lo ejecutará á su ruego otro de su misma clase en la declaracion de no percibir otros haberes de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

4.<sup>a</sup> Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los Sres. Contadores de Hacienda pública si residen en capitales de provincia, ó de los Sres. Alcaldes en otro caso, así como ante los Representantes de S. M. los que con Real licencia permanezcan ó residan en el extranjero.

5.<sup>a</sup> Los que se hallen en cualquiera de los tres casos expresados deben cuidar de que en la certificación que se les facilita de haber pasado la revista se exprese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consiste (todo en letra y no en guarismo) y la Autoridad por quien se halle expedido; pues de otro modo no se les admitirá como justificación bastante.

6.<sup>a</sup> Las fes de existencia expedidas por los Sres. Curas párrocos han de expresar despues del nombre y apellidos de los interesados el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes proceda la pension; fechadas desde 1.<sup>o</sup> de Enero en adelante y no ántes; deben tener el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> de los Sres. Alcaldes, Inspectores de vigilancia ó de los Jefes militares respectivos, y citar la calle, piso y número de la habitacion de los interesados.

7.<sup>a</sup> Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados, Jefes de Administracion y Coroneles; pero deben justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría, en que expresen la calle y casa donde habitan, el haber anual que disfrutan (en letra) y por qué concepto; la fecha de la orden de concesion, y que no perciben otro alguno de fondos del Estado, provinciales ni municipales. Cuando el interesado se halle en imposibilidad de escribir todo el oficio por sí, puede hacerlo otro de la misma clase, expresando quién sea en la antefirma ó al márgen.

8.<sup>a</sup> Habiendo pretendido hacer uso de tal derecho varios cesantes y jubilados que no le tienen, fundándose en haber sido Jefes de provincia, la Contaduría no cree por demás advertir que Jefes de Administracion son los que tienen Real despacho firmado por S. M., requisitado competentemente, y no los que son nombrados de Real orden, cualquiera que haya sido su sueldo.

9.<sup>a</sup> Los que sin corresponder á dichas clases tengan imposibilidad física absoluta, acreditada con certificación de facultativo, de presentarse en revista, lo manifestarán así á la Contaduría por medio de un oficio en el cual consignen tambien las señas de sus habitaciones para que se vaya á revistarles á domicilio. Al efecto deben conservar en su poder los mismos documentos que habrian de exhibir si dicha imposibilidad no existiese.

10. Como la Contaduría tiene un término limitado para cumplir el servicio de que se trata, no puede detenerse en él más allá de los dias que se designan á cada clase; y advierte, por lo mismo, que pasados estos dará cuenta á la Superioridad de los individuos no revistados, suspendiendo los pagos de sus haberes hasta que obtengan rehabilitacion, previas las formalidades que se exigen para tales casos.

11. Cuando sean varios los comparticipes á una pension, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar la formalidad de aquel acto.

12. En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse en revista con sus tutores y curadores reconocidos judicialmente como tales, se acompañarán las fes de vida expedidas por los Sres. Curas párrocos, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> y sello de los jefes de los Colegios en donde se encuentren.

13. Los dias señalados para la revista son los siguientes:  
Jueves y viernes 2 y 3 de Enero.—Cesantes de todos los Ministerios, emigrados de América y convenidos de Vergara.

Sábado y martes 4 y 7 de id.—Jubilados de id.

Miércoles y jueves 8 y 9.—Retirados de la clase de Jefes y Plana Mayor de id., Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes.

Viernes y sábado 10 y 11.—Retirados de la clase de subalternos, Capitanes, Tenientes y Alféreces.

Lunes y martes 13 y 14.—Retirados de la clase de tropa, sargentos, cabos, soldados, músicos, armeros y demás individuos que figuran como Plana Mayor de tropa.

Miércoles 15.—Viudas y pensionistas de Sres. Generales de Marina, nóminas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, y las de secuestros de los ex-Infantes.

Jueves 16.—Viudas y pensionistas de Sres. Jefes militares (nómina 2.<sup>a</sup>).

Viernes 17.—Viudas y pensionistas de subalternos (nómina 1.<sup>a</sup>).

Sábado 18.—Viudas y pensionistas de Jueces de primera instancia, remuneratorias de gracia y de Julio de 1854.

Lunes 20.—Viudas y pensionistas del Monte-pío civil que figuran en la nómina 1.<sup>a</sup>, cuyos apellidos empiezan con las letras A, B, C, D, E.

Martes 21.—La misma clase, nómina 2.<sup>a</sup>, letras F, G, H, I, J, L, LI.

Miércoles y jueves 22 y 23.—Idem id., nómina 3.<sup>a</sup>, letras M, N, O, P, Q.

Viernes 24.—Idem id., nómina 4.<sup>a</sup>, letras R, S, T, V y Z.

Sábado y lunes 25 y 27.—Exclaustrados y secularizados de ámbos sexos.

Madrid 10 de Diciembre de 1867.—Pedro Pastor y Maseda. 2845—2

#### Cargas de justicia.—Rentas vitalicias.

Debiendo proceder esta Contaduría á la formacion de la nómina de cargas de justicia por rentas vitalicias que se satisfacen en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, respectiva al segundo semestre del presente año, los interesados ó sus apoderados se servirán presentar en la misma Contaduría, situada en la casa titulada del Platero, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, en los diez primeros dias del mes de Enero próximo, excepto los festivos, y de diez de la mañana á las tres de la tarde, las fes de existen-

cia de los sujetos por cuyas vidas se impusieron dichas rentas, así como tambien las de todos los perceptores que cobren por apoderado.

En ellas han de estampar los Sres. Párrocos indispensablemente el nombre y apellidos de padre y madre de los expresados vitalicistas, y el punto de la feligresía donde habitan: firmarán estos las partidas, y por el que no sepa ó no pueda lo hará otra persona á su ruego y presencia.

Vendrán con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Alcalde del pueblo ó Inspector del barrio en las capitales de provincia, sello de la parroquia y que usen estas Autoridades, y fechadas con la de 31 de este mes de Diciembre en adelante; todo segun lo dispuesto por la circular de la Direccion general de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1855.

Madrid 11 de Diciembre de 1867.—Pedro Pastor y Maseda. 2877—3

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LÉRIDA.

Debiendo ejecutarse algunas obras en el salon y dependencias de la Excelentísima Diputacion de esta provincia, con arreglo á los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas y el presupuesto especial que ha sido aprobado debidamente, hallándose todo de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales, se ha señalado para el acto de la subasta, que tendrá lugar en mi despacho de este Gobierno bajo mi presidencia, y con la asistencia de un Diputado, un Consejero y el Contador de dichos fondos que ejercerá las funciones de Secretario, el dia 23 del actual mes de Diciembre, á las doce en punto de su mañana.

Para poder tomar parte en la subasta es condicion indispensable acreditar haber consignado en la sucursal de la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

El tipo sobre que han de girar las proposiciones será el del importe de dicho presupuesto, que asciende á 4.047 escudos 786 milésimas, no admitiéndose las que excedan de esta suma.

Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado durante la primera media hora de la subasta, desechándose las que no vengan en esta forma ó no se hallen arregladas al modelo aprobado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los que quieran interesarse en la subasta puedan presentar sus proposiciones.

Lérida 5 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Luis Rodríguez Trelez.

#### Modelo de proposicion.

D. Fulano de Tal y Tal, natural y vecino de . . . , enterado del proyecto y planos de las obras que han de ejecutarse en el salon y dependencias que la Excm. Diputacion de esta provincia ocupa en el extinguido convento de San Francisco, así como de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, se obliga á construir dichas obras con entera sujecion á los referidos planos, proyectos y condiciones, por la cantidad de . . . (se expresará la cantidad en letra y no en guarismo), acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito provisional que se exige para tomar parte en la subasta.  
(Fecha y firma del proponente.) 2864

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de La Cuenca, dotada con 150 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 27 de Noviembre de 1867.—El G. A., Francisco Perez Iñigo. 2873—3

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Riudecañas, dotada con el sueldo de 300 escudos anuales. Los aspirantes, que deberán ser mayores de 25 años, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Tarragona 27 de Noviembre de 1867.—El G. A., Vicente García. 2871—3

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CARRASCOSA DE TAJO.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa y agregado Oter se halla vacante por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en 180 escudos anuales pagados del presupuesto municipal.

Las personas que reúnan la capacidad suficiente para desempeñar dicha plaza y deseen obtenerla, dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde Presidente de dicha corporacion por espacio de 30 dias, á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, pues finalizado el referido plazo se proveerá.

Carrascosa de Tajo 30 de Setiembre de 1867.—El Presidente, José García. 2872—3

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CHELVA.

D. Juan Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa de Chelva. Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de más de doble número de mayores contribuyentes, con autorizacion del Excmo. Se-

ñor Gobernador civil de la provincia, anuncia la vacante de la plaza de Médico-cirujano de esta villa, de primera clase, dotada con 400 escudos pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á 200 familias pobres, conforme al reglamento de 9 de Noviembre de 1864; otros 50 escudos, también consignados en el presupuesto carcelario, por la de presos pobres de este partido, y se calcula que la igualacion con los demás vecinos no pobres ascenderá de 500 á 600 escudos también pagados por trimestres vencidos.

Las condiciones para el otorgamiento de la correspondiente escritura estarán de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad, donde los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas dentro de 30 días, que principiarán á contarse desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Chelva 3 de Diciembre de 1867.—Juan Sanchez.—José Antonio García, Secretario. 2868

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VALDERROBRES.

Las plazas titulares de Medicina y Cirugía para la asistencia de pobres de esta villa se hallan vacantes; sus dotaciones anuales consisten en 240 escudos la primera y 160 la segunda, satisfechos de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la inserción del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Valderrobres 3 de Diciembre de 1867.—El Alcalde Presidente, Antonio Urquiza, 2848

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Se cita á D. Angel Cubelo, Administrador que fué de los bienes que formaron en esta provincia las encomiendas de Perfuscent y Castell de Castells, por nombramiento del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio de Borbon (Q. S. G. H.), para que presente en esta Administracion dentro de 15 dias las cuentas de las rentas de los mismos desde la fecha del fallecimiento de dicho Sr. Infante, usufructuario hasta que el Estado se incautó de aquellas pertenencias; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Alicante 18 de Octubre de 1867.—Olegario Andrade. 1707

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

D. Juan Soler, estanquero que fué de la Boquería, en esta ciudad, ó sus herederos, se servirán presentarse en esta Administracion en el término de 15 dias para responder á los cargos que le resultan en el expediente de reintegro que se instruye por el alcance que contrajo siendo tal estanquero; en la inteligencia que de no presentarse se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 18 de Octubre de 1867.—R. Gaunal. 1716

D. Antonio Caballero, Administrador que fué de Loterías de esta capital, ó sus herederos, se servirán presentarse en esta Administracion en el término de 15 dias para responder á los cargos que resultan en el expediente de reintegro que se instruye por el alcance que contrajo siendo tal Administrador de Loterías; en la inteligencia que de no presentarse se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Barcelona 15 de Octubre de 1867.—R. Gaunal. 1636

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. Tomás Sanchez y Aguilar, Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á D. José del Pino y D. Francisco Gil de Sola, Administrador y Contador de Rentas que fueron en esta provincia en el año de 1840, ó á sus herederos caso de haber fallecido, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en la GACETA oficial y *Boletín* de esta provincia, se presenten, por sí ó por medio de apoderados, en esta Administracion á responder del cargo que como jefes responsables de D. Manuel Gutierrez Moreno, Administrador que fué de Rentas de San Roque, les resulta; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 15 de Octubre de 1867.—Tomás Sanchez. 1708

D. Juan María de Soto, Oficial primero Interventor de Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico que en esta Administracion se instruye expediente de reintegro contra D. Manuel Gutierrez Moreno, Administrador de Rentas que fué de San Roque, para conseguir el cobro de la cantidad de 100 escudos 774 milésimas que adeuda á la Hacienda pública. Y para que conste y obre los efectos oportunos en cumplimiento del art. 124 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, expido la presente visada por el Sr. Administrador en Cádiz á 15 de Octubre de 1867.—V. B. —Sanchez.—P. I., José Amunto.

1709

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en el art. 124 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Muñoz de la Isequilla, D. Francisco Javier de Azcona, D. Manuel Angel Lozano y D. José Cantero, Intendente, Administrador de Rentas, Contador y Tesorero que fueron en esta provincia respectivamente (ó sus herederos), cuyo paradero se ignora, á fin de que en término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA del Gobierno, se presenten en esta Administracion á satisfacer los 1.295 escudos 900 milésimas en que han sido condenados como responsables subsidiarios por el alcance que contrajo D. Ramon Fernandez, estanquero que fué de Iniesta en el citado año, el cual resulta declarado insolvente por el Tribunal de Cuentas del Reino; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cuenca 22 de Octubre de 1867.—El Administrador, Vicente Moreno.

1848

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en el art. 124 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Ramon Valcárcel, Contador de Hacienda pública que fué en esta provincia en 1839 (ó sus herederos), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA del Gobierno, se presente en esta Administracion á satisfacer los 403 escudos 269 milésimas que le resultaron de alcance de por mitad con D. Juan Miguel Garrido, subalterno de Rentas en el citado año del partido de Huete; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cuenca 23 de Octubre de 1867.—El Administrador, Vicente Moreno.

1868

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez y término de 15 dias, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en los periódicos oficiales, á D. José de Avila y Espinar, Administrador subalterno que fué de Estancadas de Guádxix en el año de 1855, á fin de que se presente en esta dependencia, por sí ó persona competentemente autorizada, á responder, en conformidad al art. 101 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, lo que le convenga en descargo de la responsabilidad que mancomunadamente tiene con D. Manuel Varela y Ulloa que le reemplazó en concepto de interinidad, por el segundo alcance que les resultó, consistente en 51.840 rs. 36 céntimos; bien entendido que pasado dicho término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 18 de Octubre de 1867.—José María Orejon. 1806

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

D. Isidoro de Benitoa, Oficial primero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico que segun resulta del expediente que para reintegro del alcance de 3.503 escudos 518 milésimas que contrajo en el año de 1822 D. Agustin Miret en el desempeño del destino de Administrador Tesorero del ramo de Aduanas en esta provincia, no ha podido averiguarse, á pesar de las diligencias practicadas, el paradero de sus herederos.

Y para que conste y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 124 y 125 del reglamento, expido la presente visada por el Sr. Administrador en Málaga á 28 de Octubre de 1867.—P. O., Manuel Rodriguez.—V. B.—Alonso. 1962

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

D. Zacarías Arenas, Jefe de Negociado de segunda clase y Administrador de Hacienda pública en comision de la provincia de Navarra.

Por el presente cito á D. Jacinto y Doña Dolores Sart, vecinos de la villa y corte de Madrid, hijos de D. Pascual; que lo fué de esta ciudad, á fin de que en el término de 15 dias desde la publicacion de este aviso en la GACETA DE MADRID se presenten en esta Administracion, ó persona que en su nombre pueda enterarles de un asunto que les concierne.

Pamplona 14 de Octubre de 1867.—Zacarías Arenas. 1603

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

Por el presente se cita, llama y emplaza al Sr. D. Francisco de Paula Pareja, Intendente que fué de esta provincia, para que en término de 30 dias, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en esta Administracion á exponer lo que á su derecho convenga en el expediente de reintegro que se sigue en la misma sobre alcance de 383 escudos 465 milésimas que le resultó á D. Antonio Rodriguez de Rivera, Administrador de Rentas que fué de Marchena, cuya responsabilidad subsidiaria está declarada en dicho expediente; bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar las providencias que se dicten.

Sevilla 18 de Octubre de 1867.—Gabriel Sanchez Alarcón. 1719—3

## ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Don Felipe Fernandez San Juan, Guarda-almacen de efectos estancados que fué de esta capital, á sus hijos, herederos ó sucesores, caso de haber fallecido, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este llamamiento en la GACETA y en el Boletín de la provincia, se presente, por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, en esta Administracion á satisfacer el alcance que le resultó en el ejercicio del expresado destino, importante 682 escudos 708 milésimas, ó á alegar cuanto creyere conveniente á su descargo; en inteligencia de que no verificándolo así le parará el perjuicio que haya lugar, y declarada la rebeldía se procederá á las actuaciones subsiguientes.

Zaragoza 18 de Octubre de 1867.==Ventura de la Peña. 1717

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ÁVILA.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Avila.

Se halla vacante una plaza de alguacil de este Juzgado, por fallecimiento del que la servía; y se anuncia para que las personas que se crean aptas para desempeñarla presenten sus solicitudes en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este en la GACETA del Gobierno.

Dado en Avila á 17 de Octubre de 1867.==Ulpiano Gregorio de Frias.== El Secretario, Francisco Agudiez. 1710

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALFARO.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de Alfaro y su partido.

Hago saber que por acuerdo de S. E. la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Búrgos va á proveerse una plaza de Procurador de este Juzgado.

Los aspirantes á ella presentarán al mismo sus solicitudes documentadas en la forma que prescribe el párrafo segundo del art. 61 del reglamento de 1.º de Mayo de 1848, dentro del término de 15 dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, pues pasado procederé á hacer la propuesta con arreglo al 62 del mismo.

Alfaro 15 de Octubre de 1867.==Nicomedes de Urdangarin.==Por su mandado, Domingo Rueda. 1682

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTA CRUZ

DE LA PALMA (CANARIAS).

D. José Barrera y Moreno, Juez de primera instancia por S. M. (Q. D. G. de esta ciudad y su partido etc.

Hallándose vacante una de las plazas de alguacil de este Juzgado por renuncia de José Manuel García que la desempeñaba, se cita y convoca á los argentarios, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota, para que los que se crean con aptitud necesaria y deseen optar á dicha plaza deduzcan en este mismo Juzgado sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de 40 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID.

Ciudad de Santa Cruz de la Palma, en Canarias, 2 de Octubre de 1867.== José Barrera y Moreno.==Por su mandado, José Lorenzo Ferrer.==Manuel Henriquez Brito. 1851

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia de este Juzgado y actuacion del infrascrito Escribano, se subastan en pública licitacion las fincas siguientes:

Una hacienda sita en la diputacion de la Oya, de aquel término municipal, bajo notorios linderos, de cabida de 44 hectáreas, 67 áreas y 27 centiáreas tierra secano, y cinco hectáreas con 85 centiáreas de riego; apreciada en 5.146 escudos 553 milésimas.

Otra hacienda en el partido del Campillo, tierra riego, de cabida de dos hectáreas, 14 áreas y 28 centiáreas; apreciada en 3.668 escudos 347 milésimas.

Una pieza de tierra en dicho partido, riego, de cabida dos hectáreas, 18 áreas y 94 centiáreas; en 668 escudos 128 milésimas.

Otra hacienda en el partido de la Torrecilla, de 73 hectáreas, 78 áreas y 68 centiáreas, riego y secano; en 2.668 escudos 69 milésimas.

Un pedazo riego de Cazalla, de una hectárea, 95 áreas y 65 centiáreas, en 420 escudos 647 milésimas.

Un pedazo riego del canal de Murcia, de 10 hectáreas, 34 áreas y 13 centiáreas; en 879 escudos 10 milésimas.

Y una fábrica de salitres con todos sus útiles, sita en el partido de Lumbreras, en 1.054 escudos: cuya subasta tendrá lugar el dia que haga 30, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA oficial, en los estrados de este Juzgado y hora de las once de la mañana.

Dado en Lorca á 23 de Noviembre de 1867.==Lázaro de Elexalde.==Por mandado de S. S., Manuel Romero. 2849

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada por el actuario, se venden en pública subasta

voluntaria unas casas sitas en el barrio de las Peñuelas, calle de Martín de Vargas, núm. 16, y accesorias á la del Labrador, números 8, 10, 12 y 14, que tienen una superficie de 6.028 pies 87 centésimas; cuyas fincas han sido retasadas en la cantidad de 8.562 escudos con 941 milésimas; habiéndose señalado para su remate el dia 13 de Enero próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasacion, y hallándose los títulos de manifiesto en dicha Escribanía.

Madrid 4 de Diciembre de 1867.==Domingo Vazquez y Mon.

2849

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se vende en pública subasta una posesion titulada la Morería, sita en término de Altea, provincia de Alicante, compuesta de una casa, una huerta de 51 hanegadas con naranjos, limoneros, higueras, granados y parras.

Otra tierra inculca de 58 áreas 28 centiáreas.

Otra de 74 áreas 74 centiáreas, con 50 olivos de cuatro años y 20 higueras.

Otra de 33 áreas 24 centiáreas: tasado todo en 9.834 escudos, á rebajar cargas; cuyo remate tendrá lugar el dia 11 de Enero próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, y en el Juzgado de Callosa de Ensarriá, á condicion de aprobar la postura más ventajosa.

Madrid 9 de Diciembre de 1867.==Juan Manuel Aguado.

2857

En virtud de providencia del Sr. D. Domingo Sanchez Ocaña y Vicitiz, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de los conocimientos de embarque de ciertas cantidades de metálico que el año de 1804 á 1805 se embarcaron de cuenta y riesgo de las personas siguientes:

De D. Agustín Caldas, en el buque *Asia*, 4.000 pesos.Del mismo, en el buque *Astigarraga*, 6.000 pesos.De D. Francisco Javier de Izcue, en el buque *Fuente Hermosa*, 4.000 pesos.Del mismo, en el buque *Gertrudis*, 4.000 pesos.Del mismo, en el buque *Asia*, 460 marcos 3 onzas de plata; y

De D. Francisco Javier de Izcue y de D. Juan Pertica, en el buque *Asia*, 677 barras estaño: cuyas cantidades pertenecian á los mencionados señores; para que dentro de dicho término los presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extráño; bajo apercibimiento.

Madrid 10 de Diciembre de 1867.==Por mandado de S. S., Bráulio Fernandez Nonidez. 2869

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada del Escribano actuario que suscribe, dictada en los autos de concurso necesario de la sociedad *La Beneficosa*, se señala para la junta de acreedores el dia 13 de Enero próximo, á las doce de su mañana, en los salones de Capellanes, con el fin de proceder al nombramiento de síndicos.==El Escribano, Benito Cepeda. 2870

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se convoca á los acreedores de D. Pascual Serra y Mas á junta general para oír las proposiciones de convenio que el mismo ha ofrecido presentar, y proceder al nombramiento de síndicos caso de no estimarse por aquellos dichas proposiciones, para la cual se ha señalado el dia 11 de Enero próximo venidero, á la una de su tarde, en el local del Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial.

Madrid 12 de Diciembre de 1867.==Prida.==Vicente Callejo Sanz.

2874

D. Gregorio de Iturriaga, D. Pedro T. de Errazquin y D. Luis de Abaitúa, el primero Cónsul en funciones de Prior, y todos Cónsules propietarios y sustitutos respectivamente del Tribunal de Comercio de esta villa de Bilbao.

Hacemos saber que constando en debida forma que la sociedad mercantil de Violete hermanos, de este comercio, ha cesado en el pago corriente de sus obligaciones, se la ha declarado en la audiencia de hoy en estado de quiebra, retrotrayendo por ahora, y sin perjuicio de tercero, los efectos de ella al dia 10 de Noviembre de 1864; habiendo en su consecuencia nombrado Juez Comisario al Sr. D. Pedro de Mazas, Cónsul sustituto de dicho Tribunal, y depositario á D. Ignacio de Olaechea, de este mismo comercio.

Por tanto se prohíbe que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino á dicho depositario, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de los referidos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes á favor de la masa.

Se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al señor Juez comisario, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Y se convoca á los acreedores para la primera junta general, para cuya celebracion, en conformidad de lo prescrito en el art. 190 de la ley de Enjuiciamiento, se fijará el dia con vista del estado que formen aquellos el señor Juez comisario, y serán citados á ella en el modo que previene el artículo 1.º 663 del Código de Comercio; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

Bilbao á 9 de Diciembre de 1867.==Gregorio de Iturriaga.==Pedro T. de Errazquin.==Luis de Abaitúa.==Por su mandado, Isidoro de Ingunza.

2875

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte en autos ejecutivos que penden en el mismo, Escribanía de D. Olallo Mejía, se sacan á pública subasta por el precio de su tasacion las fincas siguientes radicantes en Húmera:

1.ª Una casa en la calle de San Gregorio, propia de Juan Hernandez, construida sobre un área de 2.437 metros 600 milímetros cuadrados; tasada en 850 escudos.

2.ª Una tierra de dos fanegas en sembradura á la salida del mismo pueblo, con cuya iglesia linda por Norte; tasada en 55 escudos.

3.ª Otra al sitio del Alamo, de dos fanegas de cabida, lindante por Norte con tierra de las Animas; tasada en 28 escudos.

4.ª Otra al del Cerro de Húmera, de caber 18 fanegas, lindante por Este con el camino que se dirige á esta corte; tasada en 252 escudos.

5.ª Y otra tierra en el mismo sitio, de 12 fanegas de cabida; lindante por Oeste con camino que parte de Húmera á Carabanchel; tasada en 168 escudos.

Cuyas cinco fincas pertenecen á D. Juan Hernandez, vecino de dicho pueblo, y su remate se ha de celebrar en los estrados del referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz, el día 8 de Enero próximo y hora de las doce su mañana. 2880

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á Pedro Muñoz Boldó, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en la Secretaría de la Sala cuarta de la Audiencia de este territorio para la práctica de cierta diligencia en causa que allí pende contra el mismo por lesiones; en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Noviembre de 1867.

2448

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita, llama y emplaza por primer edicto á D. Prudencio Naya, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado, situado en la calle de Jacometrezo, núm. 8, piso principal, á responder á los cargos que se le hacen en causa que contra el mismo se instruye; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. 2231

D. Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoría de término y en comision de este partido.

Por el presente edicto se cita y emplaza á los parientes del Licenciado D. Andrés Muñoz, Comisario que fué del Santo Oficio, y que se crean con derecho á los bienes que constituian las memorias y obras pias fundadas por el mismo por el testamento que otorgó en 30 de Agosto de 1613 en esta villa de Navalcarnero, para que dentro del término de 30 días comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado.

Dado en Navalcarnero á 14 de Noviembre de 1867.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., José María Bausá. 2450

## PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR.

En la sesion de la Cámara de los Diputados prusianos celebrada el día 9, el Conde de Bismark manifestó, con motivo de la discusion del presupuesto del Ministerio de Negocios extranjeros, que muy pronto se llevará á cabo el nombramiento de los Representantes de la Confederacion del Norte en el extranjero; indicó que el reconocimiento de la Confederacion no hallaría dificultad alguna, y elogió á Sajonia por la actitud observada en vista de las invitaciones dirigidas para asistir á la conferencia. Aseguró que Prusia y Rusia tienen muchos intereses comunes, declinando toda ingerencia en los asuntos referentes á las provincias del Báltico. Por último, anunció á la Cámara haberse entablado negociaciones con el Gobierno ruso para facilitar el arreglo de las transacciones sobre la frontera.

De la capital de Prusia escriben á *La France* que el Sr. Magnus, Representante prusiano en Méjico, cuyo regreso á Europa se ha anunciado, no abandonará su puesto, si bien será reemplazado por otro agente diplomático, por considerar el Gobierno prusiano como indispensable su representacion en Méjico, atendida la importancia de los intereses del comercio alemán.

Segun noticias de Munich, parece que Baviera se propone reformar su reglamento militar con arreglo á las bases del prusiano, que será aplicado á las grandes maniobras en que tomarán parte las tropas de la Alemania del Sur durante el próximo otoño.

Anuncia el periódico *La France* una larga conferencia verificada el día 9 por el Príncipe de Metternich y Mr. de Moustier en el Ministerio de Negocios extranjeros.

Segun se dijo ántes, el Conde Crivelli ha sido designado

por el Gobierno austriaco para reemplazar al Sr. de Hubner en el cargo de Embajador en Roma. La tardanza de aquel diplomático para dirigirse á su puesto ha sido interpretada de diversas maneras. El periódico *El Debate* de Viena lo atribuye á una grave indisposicion que aqueja al Sr. Crivelli.

### INTERIOR

MADRID.—Hoy, á las ocho de la noche, celebra sesion pública práctica la *Academia de Jurisprudencia y Legislacion*, continuando la discusion de la consulta leida en la noche anterior por el Sr. D. Diego Bahamonde.

— Uno de nuestros colegas ha publicado un curioso artículo sobre la actitud decidida de la empresa de los ferro-carriles del Noroeste para activar y llevar á término las difíciles y costosas obras de aquellas líneas. Segun nuestro colega, en el mes de Marzo próximo se abrirán á la explotacion los trozos desde la Robla á la Pola de Gordon, en Asturias, y en todo el año próximo sobre 70 kilómetros desde la Coruña á Lugo, sin contar otras secciones que por lo adelantados que están sus trabajos quizás se exploten ántes de mucho. Tanta actividad es hija del deseo que abriga el Consejo, presidido por el Sr. D. Juan Bravo Murillo, y la Direccion general, que desempeña el activo é inteligente Sr. D. Fausto Miranda.

— El *Monitor de las vias férreas* anuncia que un Ingeniero mecánico español ha descubierto un sistema de contramotores, que una vez puesto en práctica permitirá á los trenes marchar sin locomotora, economizándose por consiguiente los gastos de carbon, agua, máquinas y jornales invertidos en operarios para la composicion de dicho material.

Nuestro colega asegura que el pensamiento es realizable.

### ANUNCIOS.

#### OBRAS QUE ESTAN DE VENTA

en la Administracion de la GACETA DE MADRID.

FILOSOFÍA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.—SINÓNIMOS CASI ELLANOS, por D. Roque Bárcia.—Dos tomos en 8.º mayor, esmerada impresion; 50 rs.—Tambien se venden por tomos sueltos, el primero 30 rs. y el segundo 20. —2

LEY SOBRE CAPELLANIAS COLATIVAS DE SANGRE, CON arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede, al precio de 4 rs. —2

LIBRERÍA DE SAN MARTIN.—PUERTA DEL SOL, NÚM. 6.—Devocionarios y Semanas Santas desde 2 á 600 rs., de todas clases y á precios fijos. —14

#### CORRESPONDENCIA PARTICULAR DE LA GACETA.

DÍA 12.

*Burujon*.—Sr. Alcalde; inserto su anuncio de vacante de la plaza de Cijano, núm. 2844.

*Morata de Tajuña*.—Sr. Teniente segundo de Alcalde; id. id. sentencia contra Idefonso Rivas Gomez, núm. 1637.

*Huesca*.—Sr. Administrador de Hacienda pública; id. id. citando á Don Juan Pedrero, núm. 2837.

*Huesca*.—Sr. Administrador de Hacienda pública; id. id. á D. Pedro Lajarga, núm. 2838.

*Zaragoza*.—Sr. Administrador de Hacienda pública; id. id. á D. Antonio Vular, núm. 1638.

*Zaragoza*.—Sr. Administrador de Hacienda pública; id. id. á D. Vicente M. Jerez, núm. 1639.

*Zaragoza*.—Sr. Administrador de Hacienda pública; id. id. á D. Hipólito Lopez, núm. 1693.

*La Roda*.—Sr. Juez; id. id. vacante de la plaza de Alguacil, núm. 2491.

*Toledo*.—Sr. Juez; id. id. nombramiento de síndicos del concurso de D. Fernando Gonzalez Pedroso, núm. 2833.

*Madrid*.—Sr. Juez del distrito del Centro; id. id. subasta de fincas en Juncos, núm. 2843.

*Madrid*.—Sr. Juez del distrito de la Audiencia; id. id. herencia de Don Domingo de Hormaeche, núm. 2846.

*Almería*.—Sr. Juez; id. id. citando á José Fernandez Fernandez, número 2135.

*Zaragoza*.—Sr. D. Idefonso Sauras y Hernando, Fiscal militar; id. id. idem á José Palacin, núm. 2157.

*La Bañeza*.—Sr. Juez; id. id. abintestato de Paula García Zapico, número 2069.

*La Roda*.—Sr. Juez; id. id. citando á D. Luis Conde, núm. 2112.

*La Roda*.—Sr. Juez; id. id. á D. Mateo Laguna, núm. 2111.

*Ferrol*.—Tribunal de Justicia de Marina; id. id. herencia de D. José Gomez Riobóo, núm. 2091.

*Madrid*.—Sr. Juez de Hacienda; id. id. citando á D. Estanislao Perea, núm. 2139.

SANTOS DEL DIA.

Santa Lucia, virgen; el Beato Juan de Marinonio, confesor, y Santa Otilia, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia del segundo Monasterio de Salesas.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Diciembre de 1867.

HORAS	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	710,02	-2°,1	-2°,6	N. ....	Despejado.
9 de la m.	711,03	0°,3	0°,4	N. ....	Idem.
12 del día.	710,47	5°,6	7°,0	N. E. ....	Idem.
3 de la t.	709,31	7°,7	9°,6	N. E. ....	Idem.
6 de la t.	709,62	2°,8	3°,5	S. S. E. ....	Casi despejado.
9 de la n.	710,21	2°,8	3°,5	N. E. ....	Idem.

Temperatura máxima del día.....	7°,9	9°,9
Temperatura máxima al sol.....	17°,8	22°,2
Temperatura mínima del día.....	-2°,4	-3°,0

Evaporacion en las 24 horas.....	»	milímetros.
Lluvia en id. id.....	»	»

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 12 de Diciembre de 1867.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	770,5	6,3	N. ....	Brisa..	Cubierto..	P.° ol.
Oviedo.....	771,2	5,6	N. E. ..	Idem..	Casi cub.°	»
Coruña.....	768,7	10,2	N. E. ....	Idem..	Algs. nubes	Tranq.
Santiago.....	769,4	8,2	N. E. ....	Idem..	Despejado..	»
Oporto.....	769,3	10,2	S. E. ....	Viento.	Vapores..	Bella.
Lisboa.....	767,1	3,2	N. N. E.	Idem..	A lgs. nubes	Idem.
Badajoz.....	770,0	-3,0	N. ....	Brisa..	Despejado..	»
San Fern.° á 8	765,9	5,0	N. E. ....	Calma.	Alg.° nube.	Rizada.
Sevilla.....	769,3	5,3	N. E. ....	Idem..	Despejado..	»
Tarifa.....	764,8	13,6	E. ....	Brisa..	Idem.....	P.° ol.
Granada.....	766,7	1,2	S. E. ....	Calma.	Idem.....	»
Alicante.....	768,8	4,6	»	Brisa..	Idem.....	Tranq.
Murcia.....	769,4	3,2	O. N. O	Calma.	Idem.....	»
Valencia.....	767,3	5,6	O. ....	Brisa..	Idem.....	»
Barcelona.....	765,6	7,5	O. ....	Viento.	Casi desp.°	Tranq.
Zaragoza.....	765,6	5,0	N. O. ....	Brisa..	Despejado..	»
Soria.....	768,1	0,4	N. E. ....	Calma.	Idem.....	»
Burgos.....	770,8	2,7	N. E. ....	Brisa..	Cubierto..	»
Valladolid.....	772,6	4,6	N. E. ....	Viento.	Despejado..	»
Salamanca.....	767,4	2,6	E. ....	Brisa..	Cubierto..	»
Madrid.....	771,4	0,4	N. ....	Idem..	Despejado..	»
Ciudad-Real..	770,9	2,6	E. ....	Calma.	Idem.....	»
Albacete.....	769,2	-3,0	N. O. ....	Brisa..	Idem.....	»
Brest á 8.....	775,9	»	N. N. E.	Idem..	Luvioso...	Picada.
Bayona id....	768,0	4,0	E. ....	Calma.	Cubierto..	Idem.
Cette id.....	765,0	5,0	N. O. ....	Brisa..	Celajes...	G. cal.
Marsella id...	760,8	2,9	»	Idem..	Despejado..	Oleaje.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

10.231	arrobas de trigo.
2.190	idem de harina.
6.084	idem de carbon.
128	vacas, que componen 48.170 libras de peso.
527	carneros, que hacen 13.075 libras de id.
324	cerdos degollados ayer, que hacen 64.465 libras de id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4 á 4,250 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra.  
Idem de carnero, de 0,212 á 0,284 escudos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 2,900 á 3,200 escudos fanega.	
Trigo vendido.....	1,703 fanegas.
Precio medio.....	7,253 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 12 de Diciembre de 1867.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 12 de Diciembre de 1867.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 36-70, 80, 75, 80 y 85, y 36-80 pequeños; á plazo 36-90 fin cor. fir.; 36-90, 85, 80, 85, 90, 95 y 37-00 fin cor. vol.  
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 35-00 y 35-25, y 35-25 pequeños.  
Deuda amortizable de segunda clase, id., 20-00.  
Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 98-25.  
Deuda del personal, id., 24-90 d.  
Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 98-00 d.  
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de 4.000 rs., id., 87-00.  
Idem id. de á 2.000 rs., id., 91-00 d.  
Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 89-50 d.  
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 76-00 d.  
Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 76-00 d.  
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., publicado, 76-00.  
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 103-00 d.  
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 73-25; no publicado, id., 74-00.  
Acciones del Banco de España, id., 150-00 p.  
Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, id., 114-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-70 d.  
París á 8 días vista, 5-17 d.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	par.	»	Málaga.....	5/8	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	1	»
Badajoz.....	1/2	»	Oviedo.....	par d.	»
Barcelona.....	par.	»	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	1/4	»	Pamplona....	»	1/4 p.
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra... par.	»	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca... 3/4	»	»
Cádiz.....	1/8 p.	»	San Sebastian. par.	»	»
Castellon....	par.	»	Santander.... par.	»	»
Ciudad-Real. par.	»	»	Santiago..... 1/2	»	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia..... par.	»	»
Coruña.....	3/4	»	Sevilla..... 1/8 p.	»	»
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona... par.	»	»
Granada.....	par p.	»	Teruel..... par d.	»	»
Guadalajara. par.	»	»	Toledo..... 1/4 d.	»	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia..... par.	»	1/4
Huesca.....	»	1/4 p.	Valladolid... par.	»	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria..... par.	»	»
Leon.....	par.	»	Zamora..... 1/2 p.	»	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza... »	»	3 8
Logroño.....	par p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 10 de Diciembre.—Consolidados, 92 7/8.—Interior español, 37 1/2 á 38 1/2.—Diferido, 34 1/2 á 35 1/2.  
París 10 de Diciembre.—Interior español, 36 3/4.—Diferido, 34.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—39.ª funcion de abono.—La Sonámbula, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Lo que está de Dios....., comedia nueva en tres actos.—Más vale maña que fuerza, proverbio en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La primera nube.—Baile.—¡Pobres mujeres!

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Los Magyares.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—30.ª funcion de abono.—Tercer turno.—Los cómicos de la legua, zarzuela en tres actos.—El sombrero de mi mujer, zarzuela en un acto.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.